

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.**

**EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3**

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. MIGUEL ÁNGEL LUNA
MARTÍNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ANA LAURA MARTÍNEZ
ARRIAGA**

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de abril de dos mil veinticinco.-
Encontrándose debidamente integrada la **SALA REGIONAL NORTE-CENTRO IV
Y AUXILIAR**, por los Magistrados **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito
a la Primera Ponencia y **Presidente de esta Sala**; **MIGUEL ÁNGEL LUNA
MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio; y,
ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ, Titular de la Tercera Ponencia;
ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA**,
para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria de **03 de abril de 2025**, dictada por
el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el recurso de
revisión fiscal 64/2023 relacionado con el amparo directo administrativo
307/2023**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado a través de la Oficialía de Partes Común en
Línea para este Tribunal el 11 de septiembre de 2020, el C. ******* **** *****
*******, por su propio derecho compareció a demandar la nulidad de la resolución
contenida en el oficio número *********, de 26 de marzo de 2020, emitida por
la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración
Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "2" del Servicio de Administración Tributaria, a
través de la cual se resolvió el recurso de revocación y se confirmó la resolución
contenida en el oficio *********, de 25 de septiembre de 2018, emitida
por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", a través
de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5'956,831.24, por
concepto de Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas, misma que impugna en
términos del artículo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

2.- Mediante auto de **05 de noviembre de 2020**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó que se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3.- A través del oficio número 600-52-2021-00184 de fecha 16 de febrero de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Noroeste III de este Tribunal el día siguiente, la autoridad demandada formuló su contestación de la demanda, siendo admitida la misma en proveído de **19 de abril de 2021**, asimismo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento relativo a la exhibición de los expedientes administrativos que le fueron requeridos; por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el auto admisorio.

4.- En auto de **28 de abril de 2021**, se hizo del conocimiento de las partes que el juicio de nulidad número 2464/20-03-02-3, sería remitido para ser instruido y resuelto por esta Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar.

5.- A través del acuerdo de **09 de junio de 2021**, se radicó el expediente 2464/20-03-02-3 enviado por la Segunda Sala Regional del Noroeste III, en esta Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar, con el número 686/21-7SA-01-2.

6.- Por acuerdo de 15 de febrero de 2022, se concedió a la actora el plazo de ley para formular sus alegatos por escrito.

7.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Noroeste III de este Tribunal 04 de abril de 2022, la parte actora formuló su ampliación de demanda, misma que se tuvo por admitida a través del auto de fecha 05 de abril de 2022.

8.- A través el oficio número 600-52-2022-01-00954, de fecha 09 de mayo de 2022, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Auxiliar el 13 de mayo de 2022, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de la demanda, misma que se tuvo por admitida a través del acuerdo de fecha 19 de mayo de 2022, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **** ***** *****

9.- Por auto de **01 de diciembre de 2022**, se declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente,

10.- El **01 de diciembre de 2022**, los Magistrados integrantes de esta Sala emitieron la sentencia definitiva en el presente juicio resolviendo lo siguiente:

*"I.- La parte acto **probó parcialmente** su acción.*

*II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada y de la recurrida, **PARA LOS EFECTOS** precisados en la parte final del Considerando Séptimo del presente fallo.*

(...)."

11.- Inconforme con el fallo aludido en el Resultando que antecede, la autoridad demandada mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 01 de febrero de 2023, promovió **recurso de revisión fiscal**, mismo que quedó radicado ante el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con el número de expediente **64/2023**.

12.- De similar modo, la parte actora mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 01 de febrero de 2023, promovió **juicio de amparo directo**, mismo que quedó radicado ante el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con el número de expediente **307/2023**.

13.- A través de la sentencia ejecutoria dictada el **03 de abril de 2025**, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, negó el amparo y protegió al quejoso -hoy parte actora-, misma que fue dada a conocer a esta Sala a través del oficio número **3699/2025** de fecha 09 de abril de 2025, **recibido en este Tribunal el día 10 del mismo mes y año**.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

14.- A través de la sentencia ejecutoria dictada el **03 de abril de 2025**, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** resolvió modificar la sentencia recurrida, misma que fue dada a conocer a esta Sala a través del oficio número **3929/2025** de 09 de abril de 2025, **recibido en este Tribunal el día siguiente.**

15.- Por acuerdo de Sala de **21 de abril de 2025**, los Magistrados integrantes de esta Sala dieron cuenta con el oficio indicado en el Resultando que precede, teniéndolo por recibido, al igual que el testimonio de la resolución señalada; asimismo, como principio de ejecución **dejaron sin efectos la sentencia definitiva de 01 de diciembre de 2022 recurrida**, y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que cumplimente en sus términos la citada ejecutoria, razón por la que se presenta el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Estos Juzgadores a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada el **03 de abril de 2025**, por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** en el **recurso de revisión fiscal 64/2023 relacionado con el amparo directo administrativo 307/2023**, consideran necesario tener presentes los términos en que fue emitida; por lo que, la parte que nos interesa se digitaliza a continuación:

“(…)

Los anteriores argumentos son **substancialmente fundados.**

En principio, conviene hacer referencia a la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.), emitida por la Segunda



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

TFJA

88
Años
Trabajando por México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.**

**EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3**

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de
contenido siguiente:

"RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se advierte que cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), ya se realizó el pago del tributo correspondiente a los ingresos que los generaron a través del impuesto corporativo (por regla general, en términos del artículo 10), resultando innecesario, por ende, que al efectuarse su distribución, deba pagarse -nuevamente- el impuesto conforme al artículo 11 de la referida ley; y cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la cuenta citada, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al artículo 11 mencionado, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno. Por consiguiente, si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribuidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que el propio dispositivo establece, pues sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN o no, la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad se cumple, bastando para demostrar este último extremo, que la persona física cuente con la constancia referida en el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 86, fracción XIV, inciso b), de dicha ley."⁵

El criterio establecido resuelve, como tema de contradicción, si para el acreditamiento del impuesto sobre la renta por distribución o pago de dividendos, el beneficiario debe demostrar que el impuesto se enteró (al fisco federal) por la sociedad que los distribuye y, cómo puede colmarse la justificación de ese entero.

La Segunda Sala determinó que ese requisito se demuestra por parte del beneficiario con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con independencia de si el traslado de los dividendos provino o no de la CUFIN, pues no es obligación de ese tercero demostrar que la sociedad quien le cubre los dividendos enteró los impuestos retenidos.

Por tanto, explicó la Superioridad, como la referida constancia presupone que la distribuidora de los dividendos hizo la retención y ya enteró el impuesto sobre la renta, es suficiente para tener por demostrado que la sociedad pagó el tributo.

No obstante, ese criterio jurídico vinculante no establece que la constancia de retención de pagos a que se alude, sea prueba suficiente para determinar procedente el acreditamiento del tributo, ya que en dicho criterio lo definido es que el beneficiario no tiene la carga de demostrar que la persona moral quien le trasladó los dividendos enteró

⁵ Registro digital: 2014510. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 56/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1365. Tipo: Jurisprudencia.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

el impuesto, sino que basta con exhibir la referida constancia porque con ella se presupone el pago del tributo al fisco.

Sin embargo, cuando como en el caso, la autoridad fiscalizadora rechazó la petición del accionante porque **no se demostró que los ingresos declarados efectivamente sean por dividendos, y mucho menos que provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) de las personas**

consideraciones no pueden reputarse desvirtuadas o ilegales a través de la aplicación de la citada jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.).

Es así, cuenta habida que, como se ha explicado, el criterio ahí plasmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consiste en que la persona física que recibe los dividendos puede acreditar el impuesto sobre la renta correspondiente, tanto en el caso de que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN, como cuando no es así; lo cual no está a debate, sino el hecho de que la autoridad fiscal afirma que cuenta con datos de que las referidas personas morales no tuvieron utilidades que pudieran haber distribuido y que tampoco enteraron impuesto sobre la renta por esa supuesta distribución.**

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que en la parte final de la jurisprudencia apuntada, el Alto Tribunal señaló que para demostrar que la sociedad distribuidora de dividendos pagó el impuesto sobre la renta,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

basta con que la persona física cuente con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en tanto que se trata de una conclusión adicional o marginal, atinente a los requisitos legales para la procedencia del acreditamiento, a través de la cual **tampoco se dilucida de manera específica y directa qué sucede en aquellos casos, en los cuales a partir de los hechos o datos conocidos a través del ejercicio de las facultades de comprobación y/o de los expedientes, documentos o bases de datos en su poder, la autoridad fiscal le niega valor a aquella constancia, al advertir que la persona moral no tuvo dividendos o utilidades que distribuir y que no ha efectuado el entero del impuesto respecto de tales utilidades.**

Es así, pues **la posibilidad de que las personas físicas acrediten, contra el impuesto que determinen en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, está condicionada, además del cumplimiento de otros requisitos, a que el monto del impuesto correspondiente al dividendo o utilidad percibido haya sido pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.**

Para justificar lo anterior resulta necesario traer a la luz el contenido de los artículos 10, 11, 88 y 165 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil once, los cuales disponen lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

(...)

La interpretación lógica y sistemática de los numerales reproducidos permite establecer que el impuesto sobre la renta determinado, en términos del artículo 10 de la ley relativa, deriva de los ingresos acumulables, según son definidos por el legislador y permite determinar la utilidad o pérdida fiscal tras la aplicación de las deducciones que autoriza la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, se advierte que la denominada "utilidad fiscal neta" debe registrarse en la cuenta relativa (CUFIN), **cuyo saldo refleja las utilidades que ya pagaron impuesto y que, por tanto, pueden distribuirse como dividendos libres de impuesto**, en tanto que estaría cubierto el tributo

respectivo por vía de la utilidad o resultado fiscal, de acuerdo a los artículos 11 y 88 del ordenamiento indicado.

En la denominada "Cuenta de Utilidad Fiscal Neta" se registran las utilidades pendientes de distribuir que pagaron impuesto sobre la renta, cuyo saldo se disminuirá conforme se repartan los dividendos correspondientes y cuando el saldo de dicha cuenta se agote o cuando no hubiese generado los dividendos que se lleguen a repartir, deberán pagar el impuesto por dividendos contenido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Además, las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los percibidos por dividendos o utilidades y podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, **el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades**, siempre que, quien efectúe el acreditamiento considere como ingreso acumulable, a más del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ha definido los dividendos para efectos del impuesto sobre la renta, como la parte proporcional a la ganancia (ingreso real) obtenida por la empresa, que corresponde al socio o accionista.**

En ese sentido, se estima pertinente tener en cuenta algunas precisiones inherentes al tratamiento fiscal de las utilidades o dividendos repartidas por las personas morales a

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las personas físicas que la integran, efectuadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 45/2012, de la cual derivó la jurisprudencia de clave P./J. 17/2013 (10a.), de rubro: **"CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."**, en cuya ejecutoria se lee lo siguiente:

"QUINTO. (...) "

(...)

Las consideraciones sustentadas por el Alto Tribunal, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El capital contable refleja las operaciones de una empresa con relación a lo ganado y lo perdido en un periodo, y se obtiene de la diferencia real existente entre el activo y el pasivo de la sociedad.
- Los dividendos, para efectos del impuesto sobre la renta, son la parte proporcional de la ganancia (ingreso real) de la empresa, que corresponde a cada socio o accionista.
- Los propietarios de una entidad lucrativa tendrán derecho a los activos netos, mediante su reembolso o la repartición de dividendos (utilidades) entre los socios.
- La distribución de dividendos tiene efectos diversos desde el punto de vista de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dependiendo si la utilidad de la que se derivan ya cubrió el impuesto respectivo (esto es, si el ingreso corporativo ya se reflejó en una utilidad fiscal) o si no lo ha hecho.
- El que un ingreso se refleje en la utilidad fiscal y dé lugar al pago del impuesto sobre la renta, se traduce en la posibilidad de calcular la "utilidad fiscal neta" que debe registrarse en la Cuenta relativa (CUFIN), cuyo saldo refleja las utilidades que ya han pagado impuesto y, por tanto, pueden ser distribuidas (disminuyendo el saldo en la referida cuenta) como dividendos sin pagar impuesto, al ya haberse enterado por vía de la utilidad.
- Que la cuenta de utilidad fiscal neta es una cuenta obligatoria de recordatorio en la empresa, en la que se lleva el valor actualizado de las utilidades pendientes de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

distribuirse y que ya pagaron impuesto sobre la renta, o sea, dicha cuenta es un instrumento que incide directamente en la determinación del impuesto a pagar, pues se proyecta como el parámetro de medición de las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pasaron por resultado fiscal y pagaron impuesto, merced a lo cual no volverán a causarlo cuando se distribuyan; por ende, cuando el accionista las reciba no tiene por qué pagar otra vez el impuesto respectivo.

- Por el contrario, una vez agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o cuando no se hubiere generado, los dividendos que lleguen a repartirse deberán pagar el impuesto sobre la renta en términos del artículo 11 de la ley relativa; esto es, se dará lugar al pago del impuesto por dividendos.

Pues bien, de lo anterior deriva que la Cuenta obligatoria (CUFIN), refleja las utilidades que ya han pagado el impuesto y, por tanto, pueden ser distribuidas como dividendos a las personas físicas, sin pagar el tributo relativo por haberse enterado por vía de la utilidad.

Esto es, si los dividendos que se repartieron provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, ello no dará lugar al pago del impuesto sobre la renta por dividendos, dado que las utilidades contenidas en dicha cuenta ya pagaron el impuesto relativo, por lo que pueden distribuirse libres de éste y, en consecuencia, no existe la obligación por parte de la sociedad de retenerlo ni enterarlo; salvo en el caso de que se hubiere agotado el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o cuando no se hubiere generado, supuesto en el cual los dividendos que lleguen a repartirse deberán pagar el impuesto sobre la renta en términos del artículo 11 de la ley relativa; esto es, se dará lugar al pago del impuesto por dividendos.

Ahora bien, en el caso particular, la Sala responsable determinó, con base en la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.), de rubro: **"RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO."**, que la constancia exhibida por el actor, referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, era suficiente para acreditar que las cantidades depositadas por Imagen Empresarial Duo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y Grupo de Enlaces Patrocinados, Sociedad Civil, corresponden a dividendos y de las cuales se pagó el Impuesto sobre la Renta respectivo.

No obstante, pasó por alto que en la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de comprobación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, consultó la base de datos denominada "Sistema SIINCO", y conoció

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.**

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******



inició actividades el veinte de abril de dos mil diez, y que por el ejercicio de ese año no contaba con una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) propia, susceptible de distribuirse entre sus asociados; asimismo, que de los estados de cuenta bancarios de las cuentas a nombre de las citadas empresas, advirtió que realizaron transferencias interbancarias al accionante, de las que dedujo que la única intención de éste al realizar esas operaciones, es favorecer la omisión total o parcial del pago de una contribución u obtener un saldo a favor, al generarse una indebida deducción para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Que derivado de lo anterior, concluyó la fiscalizadora, **dichas contribuyentes no pudieron haber distribuido utilidades de la cuenta de utilidad fiscal neta, toda vez que no generaron utilidades fiscales tendientes a ser distribuidas en el ejercicio fiscal de dos mil once y que la suma de \$3'135,708.00 (tres millones ciento treinta y cinco mil setecientos ocho pesos 00/100 moneda nacional) declarados por el contribuyente revisado como dividendos o utilidades supuestamente distribuidos por las citadas personas morales, no provienen de la Cuenta de Utilidad**

Fiscal Neta, por lo tanto no procede otorgarles esa naturaleza.

Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

(...)

Atento a lo anterior, contrario a lo resuelto por la Sala fiscal, no bastaba que el accionante se limitara a exhibir las constancias de pago y retención del Impuesto sobre la Renta por parte de las personas morales antes apuntadas, sino que debió acreditar que los depósitos que le hicieron durante el ejercicio fiscal dos mil once, en cantidad de \$3'135,708.00 (tres millones ciento treinta y cinco mil setecientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), sí correspondía a dividendos de las referidas empresas, en las que es socio o accionista, dado que como se vio, de la consulta a la base de datos denominada "Sistema SIINCO" que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, conoció que del análisis a las declaraciones presentadas en el ejercicio de dos mil once por las personas morales antes citadas, éstas no generaron utilidades fiscales tendientes a ser distribuidas

en dicho ejercicio, así como que no declararon que percibieron dividendos o utilidades de otras personas morales; que no causaron ni pagaron impuesto sobre la renta como sujetos directos en sus declaraciones anuales presentadas; y que presentaron sus declaraciones mensuales de pagos provisionales en ceros para efectos del referido impuesto.

En ese sentido, contra lo resuelto por la juzgadora, se estima que son fundados los agravios de la autoridad recurrente, ya que el hecho de que el accionante contara con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, no es prueba suficiente para determinar procedente el acreditamiento del tributo, ya que de los hechos o datos conocidos a través del ejercicio de las facultades de comprobación y de los expedientes, documentos o bases de datos en su poder, la autoridad fiscal le negó valor a aquella constancia, al estimar que los ingresos declarados por conceptos de dividendos distribuidos por las mencionadas empresas no tenían esa naturaleza, **al no estar demostrado que provinieran de una Cuenta de Utilidad Fiscal neta (CUFIN), aunado a que las referidas personas morales no generaron utilidades fiscales tendientes a ser distribuidas en el ejercicio de que se trata, tampoco declararon haber percibido dividendos o utilidades de otras personas morales; no causaron ni pagaron impuesto sobre la renta como sujetos directos en sus declaraciones anuales presentadas, y presentaron sus declaraciones mensuales**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

de pagos provisionales en ceros para efectos del referido impuesto.

Es así, pues el artículo 165 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año dos mil once, sí exige como requisito imprescindible para acreditar dicho Impuesto que la persona moral (distribuidora) haya pagado el mismo por dividendos, ello con independencia de que el actor exhibiera en el juicio de origen la constancia de pagos y retenciones del mencionado impuesto, en virtud de que la exhibición de tal constancia no da lugar a la procedencia de los dividendos y su acreditamiento ya que se encuentran sujetos a las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

III. Decisión.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio planteado por el recurrente, se impone **revocar** la sentencia recurrida, para efecto de que la Sala Regional realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia recurrida;
2. Emita otra en la que reitere todo aquello que no fue motivo de estudio; y
3. Atendiendo a lo resuelto en esta ejecutoria, analice nuevamente lo relativo a dividendos y al valorar la constancia de retención de impuestos exhibida por el actor, que le fue

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otorgarle valor probatorio pleno, con base en la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.), y con plenitud de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, pondere las razones emitidas por la autoridad fiscalizadora, que conoció a través del ejercicio de las facultades de comprobación y de los expedientes, documentos o bases de datos en su poder, por las cuales le negó valor a aquella constancia, y resuelva como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

(...)"

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

De la digitalización anterior, se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** resolvió revocar la sentencia recurrida **para el efecto** de que esta Sala **deje insubsistente** la sentencia definitiva dictada en el presente juicio y en su lugar se emita otra en la que **se reitere** todo aquello que no fue motivo de estudio y, **atendiendo a lo resuelto en la citada ejecutoria**, **se analice nuevamente lo relativo a dividendos** y al valorar la constancia de retención de impuestos exhibida por el actor que le fue expedida por las personas morales ***** ***** **** ***** ** ***** ***** ***** *
***** ** ***** ***** ***** ***** *******, prescinda** de otorgarle valor probatorio pleno, con base en la jurisprudencia 2a./J.56/2017 (10a), y con plenitud de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, **se ponderen las razones emitidas por la autoridad fiscalizadora**, que conoció a través del ejercicio de las facultades de comprobación y de los expedientes, documentos o bases de datos en su poder, por las cuales le negó valor a aquella constancia y resuelva como en derecho corresponda.

Por lo que, **EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA, se deja sin efectos la sentencia recurrida de 01 de diciembre de 2022**; asimismo, se procede a emitir el presente fallo **bajo los lineamientos precisados en la sentencia ejecutoria de referencia.**

SEGUNDO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022).- Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio con fundamento en los artículos 1, 3, fracción II y XIII, 28, fracción IV, 29, 30 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del 19 de julio de 2016; 2, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016; así como el artículo 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con lo dispuesto por el punto Único del Acuerdo SS/5/2021, en el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril de 2021, los Artículos Primero, Segundo, fracción I, Cuarto, fracción I, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo Quinto, Vigésimo Segundo, Vigésimo Quinto, fracción I, Vigésimo Noveno,

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Trigésimo y Trigésimo Primero, del **ACUERDO G/JGA/13/2021**, por el que se establecen las reglas para la redistribución de expedientes de las Salas Regionales a las Salas Auxiliares de este Tribunal y para el programa especial en materia de pensiones civiles, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en fecha 18 de marzo de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo de 2021.

TERCERO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022).- La existencia de la resolución impugnada así como de la recurrida se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora y plenamente reconocida por la autoridad demandada al contestar la demanda.

CUARTO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022).- Previo al pronunciamiento respecto a los conceptos de impugnación manifestados por la parte actora, los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar de este Tribunal, consideran que en el presente caso resulta aplicable la figura jurídica de **“litis abierta”**, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de que se trata, la constituye la resolución contenida en el oficio número *********, de 26 de marzo de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “2” del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la validez de la resolución contenida en el oficio *********, de 25 de septiembre de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5'956,831.24, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas; **por lo que, los planteamientos de la demandante y la valoración de las pruebas**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

que exhibe en el juicio, serán analizadas atendiendo a lo previsto por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”.

“Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio”.

Conforme lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de **“litis abierta”** atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la actora y a los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Es aplicable, la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo previsto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "Litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "Litis cerrada" por el de "Litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres”.

Así como la Tesis jurisprudencial VI-J-2aS-6, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 11, Sexta Época, Noviembre de 2008, página 78, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “Litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **** ***** *****

así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)”

QUINTO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en primer término se procede a analizar de manera conjunta los conceptos de impugnación **Cuarto, así como que reitera de su recurso de revocación identificado como Sexto y Séptimo**, a través de los cuales controvierte la competencia de la resolución determinante recurrida así como del oficio de requerimiento de información y documentación origen de la liquidación recurrida.

En el **Cuarto** de los conceptos de impugnación, la parte actora hace valer, entre otras cuestiones, que si bien la autoridad a fin de fundar su competencia para emitir la resolución impugnada señaló una serie de preceptos legales no menos es cierto que no señale el precepto que le otorga facultad de competencia para determinar ingresos de manera presuntiva.

Argumentos que esencialmente reitera en el concepto de impugnación **Sexto**, del apartado de reiteración de agravios expuestos en el recurso de revocación antecedente de la resolución impugnada.

En el **Sexto** de los conceptos de impugnación que reitera la actora de su recurso de revocación, sostiene que se deberá de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, toda vez que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, carece por completo de facultades materiales y territoriales para llevar a cabo y aplicarle al actor el procedimiento de determinación presuntiva, y que al haberlo hecho viola lo dispuesto

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

por el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Sostiene que de los preceptos legales y reglamentarios señalados por la autoridad, se advierte que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", no cuenta con facultades expresas materiales, territoriales y de grado para llevarle a cabo una determinación presuntiva de ingresos.

En el **Séptimo** de los conceptos de impugnación del apartado de reiteración de agravios expuestos en el recurso de revocación antecedente de la resolución impugnada, sostiene el actor que la resolución recurrida así como el oficio que contiene la orden de revisión por la que se solicitó información y documentación, son ilegales y violan en su perjuicio el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las mismas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la competencia material de grado y territorial del funcionario emisor, por lo que procede se declare la nulidad de las mismas.

Además, en el concepto de impugnación **Décimo Segundo** del escrito de ampliación de demanda, sostiene el demandante que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", fue omisa en citar el artículo que le otorga competencia para emitir y determinar créditos fiscales, y que dicha irregularidad también se repite en el oficio ***** ** ** ** ** ***** ****.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que los agravios de la actora son infundados por lo que se debe de reconocer la legalidad de la resolución impugnada así como de la recurrida.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar, los agravios que se analizan resultan **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, se considera necesario establecer que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público; por lo que, se deben citar

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

en el acto de molestia con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para determinar la situación jurídica del gobernado.

En efecto, los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de toda autoridad, precepto este último que consigna lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: (...)

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; exigencia, que constituye un reflejo del derecho público subjetivo de legalidad que deben colmar los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, a fin de salvaguardar los derechos públicos subjetivos de legalidad y seguridad jurídica que rigen nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorguen tal legitimación; pues, de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión; ya que, al no conocer el fundamento legal que faculte a la autoridad administrativa para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, resulta evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, se encuentre en aptitud de alegar;

ACTOR: *** **** ***** *******

además, de la ilegalidad del acto, la del fundamento que la autoridad hubiera invocado para emitirlo en el carácter con que lo haga; pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que a la letra expresa:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por el actor, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende **por debida fundamentación de un acto de autoridad**, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

“Jurisprudencia; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” (Énfasis añadido).

“Jurisprudencia; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992; Pág. 49.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, que las autoridades administrativas deben señalar con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, como se demuestra a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Bajo la luz de la citada Jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) **Cuantía:** La cual atiende al mayor o menor quantum, esto es, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De la citada Jurisprudencia, se desprende que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad fiscal debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales.

Asimismo, resulta importante precisar que respecto a la incompetencia de los actos de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175314
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A.48 A
Página: 1013

INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE SER NOTORIA O EVIDENTE PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

DICIEMBRE DE 2005). El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, derivado de la adición que se le efectuó por decreto de 14 de diciembre de 1995, dispone que el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Ahora bien, de la exposición de motivos correspondiente, aparece que el legislador previó la posibilidad de que el citado tribunal se pronunciara de oficio sobre la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, cuando fuere evidente el vicio de ilegalidad. Así, de la interpretación armónica de los artículos 208, fracción VI, 213 y 237 del citado cuerpo de leyes y de la exposición de motivos del mencionado decreto, se concluye que la facultad otorgada al indicado tribunal federal para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad, constituye una facultad reglada, que lo obliga a abordar el aspecto relativo, pero esa obligación no surge en cualquier caso sometido a su consideración, sino únicamente cuando es notoria o evidente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 395/2004. Impulsora Turística de Acapulco, S.A. de C.V. 31 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Amparo directo 103/2005. Alberto Salmerón Pineda. 25 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo 386/2005. Coordinadora de Servicios del Centro, S.A. de C.V. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de agosto de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2007-SS en que participó el presente criterio.

Una vez precisado lo anterior, debe indicarse que la accionante en los conceptos de impugnación sujetos a estudio aduce la ilegalidad de la resolución originalmente recurrida, **específicamente**, en razón de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, carece por completo de facultades materiales y territoriales para llevar a cabo y aplicarle al actor el procedimiento de determinación presuntiva, y que al haberlo hecho viola lo dispuesto por el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional; asimismo sostiene que la resolución recurrida así como el oficio que contiene la orden de revisión por la que se solicitó información y documentación, sin ilegales y violan en su perjuicio el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las mismas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la competencia material de grado y territorial del funcionario emisor, por lo que procede se declare la nulidad de las mismas.

ACTOR: ***** **** ***** *****

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia **material** de la autoridad emisora de la resolución contenida en el oficio número ***** , de 25 de septiembre de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5'956,831.24, esta Sala Juzgadora advierte que dentro de la primera hoja de dicha resolución, observable a foja 218 a 416 de autos, la autoridad que la emitió invocó como fundamentos de su competencia **material**, entre otros, los artículos 11, fracción XXIII, 14, fracción I, VI, artículo 22, fracción XII, último párrafo, numeral 8, artículo 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Como se puede advertir de las transcripciones anteriores, el artículo 24, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable, invocado por la autoridad fiscalizadora demandada dentro de la resolución liquidatoria recurrida, como fundamento de su competencia **material**, faculta a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, como aquella, de la que es titular la autoridad emisora de dicho oficio, a ejercitar las facultades contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de dicho Reglamento, y en la fracción **XII** del mencionado artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria también invocada por

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

la autoridad demandada, dentro de la liquidación que nos ocupa, como fundamento de su competencia **material**, se contempla la facultad de: *“Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo...”*, que fue precisamente la facultad ejercitada a través de la emisión del mencionado oficio, apreciándose de igual forma que en el último párrafo del artículo 24, se establece con precisión que: *“Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado”*, de lo cual se colige que los preceptos reglamentarios indicados, dentro de los apartados y fracciones invocados dentro de la resolución controvertida, **sí contemplan efectivamente la competencia material** de la autoridad fiscalizadora demandada, Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal que es, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, que es la acción ejercitada a través de la resolución liquidatoria recurrida.

En ese orden de ideas, resulta claro que las disposiciones invocadas dentro de la resolución liquidatoria impugnada, efectivamente contemplan la competencia material de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa para emitir dicho oficio.

En virtud de lo anterior, se considera que con la invocación de los artículos y las fracciones en comento, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en el mismo órgano oficial de difusión, la autoridad fiscalizadora demandada cumplió con su obligación de indicar con precisión los preceptos y las fracciones que la facultan para emitir la resolución recurrida, por lo que se considera que contrario a lo aducido por el demandante, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa, sí es competente **materialmente** para emitir la resolución liquidatoria recurrida, y sí fundó debidamente su competencia **material** dentro de dicha resolución, en tanto que, como se ha explicado, para tal efecto señaló los preceptos, apartados, y fracciones, en su caso, en los que se le confieren específicamente las facultades ejercidas a través del oficio cuestionado.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **** ***** *****

Por otra parte, y en lo que se refiere a la competencia **territorial**, de la autoridad emisora del oficio número *********, de 25 de septiembre de 2018, que contiene la resolución liquidatoria recurrida, esta Sala Juzgadora advierte que dentro de la primera hoja de dicho oficio, observable a foja 218 de autos, la autoridad emisora de la misma, Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, invocó como fundamento de dicha competencia territorial, los artículos 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, los cuales efectivamente contemplan la circunscripción territorial en que puede ejercitar sus facultades materiales la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, dentro de la que se encuentra el domicilio de la parte actora, según se desprende de la propia resolución recurrida, por lo que se concluye que la autoridad demandada sí es competente **territorialmente** para emitir la resolución liquidatoria recurrida, y que dicha competencia **territorial** sí se encuentra debidamente fundada dentro de la liquidación en comento.

En efecto, de los artículos 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, invocado dentro de la resolución controvertida como fundamento de la competencia territorial de la autoridad demandada, establece lo siguiente:

“**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados,

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ****

administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- [...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XXIV. Con sede en Sinaloa:

[...]

b) Sinaloa "2", y"

Como se advierte de la transcripción anterior, los artículos citados anteriormente, invocados por la autoridad demandada dentro de la resolución recurrida para fundar su competencia territorial, efectivamente contempla la circunscripción territorial en que puede ejercitar sus facultades materiales la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de "Sinaloa", y ésta se encuentra comprendida por el estado de Sinaloa, en su totalidad, por lo que si en la especie, de la resolución impugnada, se advierte que al momento en que se emitió la resolución recurrida, el domicilio fiscal del demandante se encontraba en el Municipio de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, es claro que **tal domicilio sí se encuentra comprendido dentro de la circunscripción territorial en que la autoridad fiscalizadora puede ejercitar sus facultades materiales**, de lo cual se colige que la autoridad demandada en cita sí es competente **territorialmente** para emitir la liquidación recurrida que nos ocupa, y dicha competencia sí se encuentra debidamente fundada dentro del oficio número *********, de 25 de septiembre de 2018.

Ahora bien, al emitir el oficio ***** ****, de 20 de febrero de 2017, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", visible en autos a fojas 215 a 217, fundó su competencia en los artículos 11, fracción XV, 14, fracciones I, VI, artículo 22, fracción XXIII, en la parte que señala "*demás actos*"

30

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones”, último párrafo, numeral 8, artículo 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:"

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

Como se puede advertir de las transcripciones anteriores, el artículo 24, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable, invocado por la autoridad fiscalizadora demandada dentro del oficio de requerimiento de información y documentación, como fundamento de su competencia **material**, faculta a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, como aquella de la que es titular la autoridad emisora de dicho oficio, a ejercitar las facultades contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de dicho Reglamento, y en la fracción **XXIII** del mencionado artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria también invocada por la autoridad demandada, dentro de la liquidación que nos ocupa, como fundamento de su competencia **material**, se contempla la facultad de la autoridad para llevar a cabo: *“demás actos que*

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **

*establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes...”, que en unión con los artículos 11, fracción XV en relación con el artículo 14, fracción I, del citado reglamento, establece la facultad para los Administradores Desconcentrados, para “Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades”, facultades ejercitadas a través de la emisión del mencionado oficio, de lo cual se colige que los preceptos reglamentarios indicados, dentro de los apartados y fracciones invocados dentro del oficio de requerimiento de información y documentación, **sí contemplan efectivamente la competencia material** de la autoridad fiscalizadora demandada, Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal que es, para requerir la información y documentación para ejercer sus facultades de comprobación, que es la acción ejercitada a través del oficio en comento.*

Por otra parte, y en lo que se refiere a la competencia **territorial**, de la autoridad emisora del oficio número ***** ** ** ** ** ***, de 20 de febrero de 2017, esta Sala Juzgadora advierte que dentro de la primera hoja de dicho oficio, observable a foja 215 de autos, la autoridad emisora de la misma, Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, invocó como fundamento de dicha competencia territorial, los artículos 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, los cuales efectivamente contemplan la circunscripción territorial en que puede ejercitar sus facultades materiales la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, dentro de la que se encuentra el domicilio de la parte actora, según se desprende de la propia resolución controvertida, por lo que se concluye que la autoridad demandada sí es competente **territorialmente** para emitir la resolución liquidatoria

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

recurrida, y que dicha competencia **territorial** sí se encuentra debidamente fundada dentro de la liquidación en comento.

En efecto, de los artículos 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, invocado dentro de la resolución controvertida como fundamento de la competencia territorial de la autoridad demandada, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- [...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XXIV. Con sede en Sinaloa:

[...]

b) Sinaloa "2", y"

Como se advierte de la transcripción anterior, los artículos citados anteriormente, invocados por la autoridad demandada dentro del oficio de requerimiento de información y documentación para fundar su competencia territorial, efectivamente contempla la circunscripción territorial en que puede

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **

ejercitar sus facultades materiales la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de "Sinaloa", y ésta se encuentra comprendida por el estado de Sinaloa, en su totalidad, por lo que si en la especie, de la resolución impugnada, se advierte que al momento en que se emitió la resolución recurrida, el domicilio fiscal del demandante se encontraba en el Municipio de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, es claro que **tal domicilio sí se encuentra comprendido dentro de la circunscripción territorial en que la autoridad fiscalizadora puede ejercitar sus facultades materiales**, de lo cual se colige que la autoridad demandada en cita sí es competente **territorialmente** para emitir la liquidación recurrida que nos ocupa, y dicha competencia sí se encuentra debidamente fundada dentro del oficio de requerimiento de información y documentación número ***** ** ** ** ** ***, de 20 de febrero de 2017.

Respecto a la falta de competencia de **grado** que aduce la parte actora, este Cuerpo Colegiado considera que en el presente asunto no es necesaria la justificación de la misma, pues basta la cita de los numerales que le permiten actuar por sí misma a la autoridad demandada para que quede plenamente justificada su actuación, siendo que no actuó con delegación de atribuciones, sino que lo hizo al desempeñar las propias, previstas en un ordenamiento jurídico, y en todo caso, estas características se contienen en los artículos 11, fracción XV en relación con el artículo 14, fracción I, 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, en relación con el artículo 17, párrafo primero, fracción III, 22, fracciones XII y XXIII en relación con el artículo 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales fueron citados en la liquidación recurrida contenida en el oficio número *********, de 25 de septiembre de 2018 o en oficio de requerimiento de información y documentación número ***** ** ** ** ** ***, **de 20 de febrero de 2017**, según corresponde conforme a lo expuesto anteriormente, de tal suerte que, al llevar a cabo atribuciones que le fueron directamente conferidas, quedó fundada su **competencia por grado**.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Por otra parte, también resultan **INFUNDADO** el concepto de impugnación **Décimo Cuarto** del escrito de ampliación de demanda, a través del cual señala que es ilegal la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal y del oficio de requerimiento de información, dado que fue realizada de mutuo propio por el personal adscrito a la autoridad originalmente recurrida, sin que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2” hubiese ordenado la realización y la forma en que dicha diligencia debía practicarse.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que en la resolución determinante del crédito fiscal y en el oficio de solicitud de requerimiento de información, no se ordene literal y expresamente que estos se notifiquen, ello no se puede traducir en que el personal notificador adscrito a la autoridad fiscalizadora actuó de mutuo propio al llevar a cabo la notificación, puesto que la única misión del personal notificador es la de hacer conocer al particular las determinaciones de la propia autoridad, llevando a cabo dicha notificación al amparo de la designación que le efectuó la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, como personal notificador adscrita a esa unidad administrativa.

Además, es importante señalar que la notificación no constituye una resolución administrativa, en tanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta; que tiende a dar eficacia al acto del cual deriva, a la vez que constituye un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de los gobernados, por lo que el hecho de que en la notificación no se ordene literal y expresamente la notificación de esta, dicha circunstancia no le resta validez, ya que los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en lo que concierne a las notificaciones personales, se colman en la medida en que éstas cumplen con las formalidades específicas que se establecen en dicho código para su práctica, lo que en la especie sucedió.

Finalmente, resulta **infundado** lo argumentado por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio, en los sostiene que la autoridad fiscalizadora no señaló el precepto que le otorga facultad de competencia para determinar ingresos de manera presuntiva, pues de la lectura que se practica a la resolución recurrida contenida en el oficio *********, de 25 de septiembre de 2018, se advierte que la autoridad procedió a determinar diversos ingresos

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

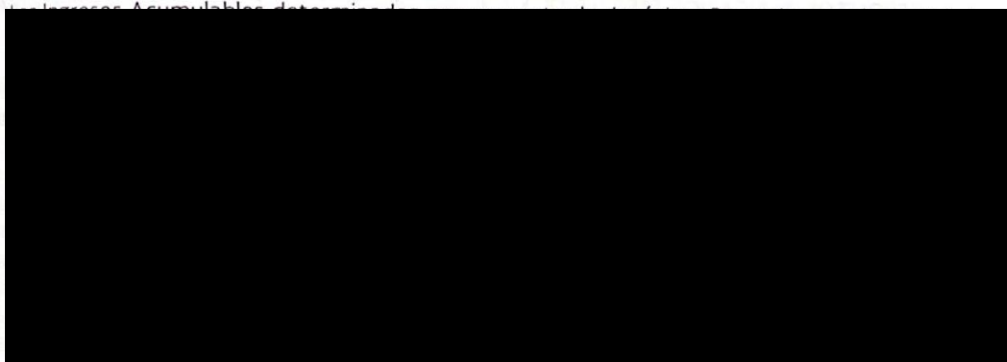
EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **** ***** *****

acumulables de manera presunta por concepto de depósitos bancarios efectuados en diversas cuentas bancarias del actor del presente juicio, y citó como fundamento de su actuación lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tal y como se advierte de la siguiente inserción:

A).-INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTA POR CONCEPTO DE DEPOSITOS BANCARIOS.-



Al respecto, el artículo 59, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio liquidado de 2011, establecía que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumiran que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

[...]

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,151,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”

Luego entonces, si como ya se indicó, la autoridad demandada citó los artículos que la facultan para *“Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo...”*, y para ello cita el artículo 59, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y presume que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad fiscalizadora fundó debidamente su actuación, pues citó los artículos que la facultan para llevar a cabo el mencionado oficio, cumpliendo con ello la obligación que le imponen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022).- A continuación se procede al estudio del Primero y Tercero de los agravios formulados por el actor en su escrito inicial de demanda, toda vez que se encuentra relacionados entre sí, a través del cual sostiene lo siguiente:

En el **Primero** de los agravios, sostiene que la resolución impugnada resulta ilegal en virtud de que la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa comete una violación al contenido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 68, 134, 135, 136 y 137 del mismo ordenamiento y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles puesto que la autoridad no atendió el planteamiento de ilegalidad en relación con la ilegalidad de las notificaciones del oficio recurrido sin establecer nada en absoluto en relación a la ausencia de un acta de notificación y citatorio

Qué le falta de citatorio y de la notificación del oficio recurrido fue lisa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación por lo que

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

sostiene que la autoridad tenía la carga probatoria para demostrar lo errado de las afirmaciones de la recurrente dentro del proceso del recurso de revocación

En cuanto a los motivos de la resolución, en específico al primero, señala que el actor negó lisa y llanamente conocer a las personas que supuestamente entendieron la diligencia de citación y notificación asimismo niega lisa y llanamente que dichas personas sean sus trabajadores lo que acredita con comprobantes de pago de cuotas aportaciones y amortizaciones de IMSS-INFONAVIT, cédulas de determinación de cuotas del IMSS del periodo de febrero de 2018, recibos de nóminas del mes de febrero de 2018 y reporte general de asistencia del 16 al 30 de septiembre de 2018.

Señala además que el domicilio del actor es distinto el domicilio de la sociedad en la que laboran las personas que supuestamente atendieron las diligencias y reitera que la autoridad no exhibió el citatorio ni la notificación, e indica que estos carecen de firma autógrafa falta de motivación y fundamentación de la competencia de quién los emitió

En el **Tercero** de los agravios sostiene el actor que existe una ilegalidad en cuanto a la notificación de la resolución recurrida en razón a que la autoridad fiscalizadora no siguió las formalidades en contra de las notificaciones del acto recurrido, dado que sobre el oficio citado nunca se practicó una legal notificación al no haber entregado el citatorio ni el acta de notificación correspondientes, lo que niega lisa y llanamente.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, exhibió el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, mismo que contiene el acta de notificación y citatorio previo, mismas que obran a folios 1910 a 1918 del mismo, a través de las cuales se notificó al actor, a través de un

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

tercero la resolución recurrida contenida en el oficio número *****
de 25 de septiembre de 2018.

En atención a la exhibición realizada por la autoridad demandada, la parte actora formuló ampliación de demanda, a través de la cual formuló los siguientes agravios:

Señala en primer término que no se debe de conceder valor probatorio a las constancias exhibidas por la autoridad demandada, la haber sido exhibidas en copias simples.

En el **Tercero** de los agravios del escrito de ampliación de demanda, sostiene la parte actora que ha precluido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer como prueba las documentales que adjunta a su contestación de demanda, pues la actora negó lisa y llanamente conocer los documentos exhibidos en la contestación de demanda, desde la interpocisión del recurso de revocación, y que por tanto existía la obligación procesal por parte de la autoridad de darselas a conocer desde aquella etapa administrativa y que al no haber hecho ha precluido el derecho de la autoridad demandada para ello.

En el **Cuarto** de los agravios, señala el actor que el citatorio de fecha de 26 de septiembre de 2018, es insuficiente para corroborar la legalidad de la notificación impugnada en virtud de que no ostenta una debida circunstanciación en cuando a la certeza que pudo haber tenido el notificador encargado de diligenciar el acto de encontrarse en el domicilio fiscal correcto.

Que el notificador debió de haber levantado un acta debidamente circunstanciada sobre los hechos y circunstancias en relación a las cuales se desenvolvió la diligencia, lo que sostiene no ocurrió pues no se estableció dentro del citatorio que el notificador hubiere sustentado encontrarse en el domicilio fiscal del actor en razón de elementos reales y concretos, pues considera ilegible lo asentado por el notificador, además de que no se cercioró en virtud de las indicaciones de la nomenclatura de las calles, lo que considera un elemento indibutable, y no así una simple manifestación de la persona que se encontraba en el domicilio, pues indica que el notificador nunca se cercioró debidamente de la relación que guardaba con el contribuyente.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **** ***** *****

En el **Quinto** de los agravios sostiene el actor que el notificador nunca se cercioró de una forma concreta el carácter con el que se ostentaba la persona con quien se entendió la diligencia, pues considera ilegible el citatorio respectivo y que por ello se dificulta entender con qué calidad fue la que se ostentó la persona quien recibió el documento de notificación.

Asimismo, reitera su negativa lisa y llana en el sentido de que las personas con las que supuestamente se entendieron las diligencias de citación y notificación, sean sus trabajadores, lo que señala acredita con comprobantes de pago de cuotas aportaciones y amortizaciones de IMSS-INFONAVIT, cédulas de determinación de cuotas del IMSS de las fechas en que supuestamente recibieron las personas que señala la autoridad en la resolución impugnada.

Por otro lado, en cuanto al acta de notificación de 27 de septiembre de 2018, sostiene que la autoridad entregó un documento preimpreso y que del mismo se desprende que se entendió una diligencia con un tercero ajeno al suscrito, así como de las características externas se desprende que se ubicaron en el domicilio de la sociedad "Lubricantes y Llantas" y no al domicilio del actor.

En el **Sexto** concepto de impugnación, sostiene el demandante que en el citatorio de 26 de septiembre de 2018 la autoridad incurrió en una flagrante violación a los artículos 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en las actas de notificación controvertidas se asentaron abreviaturas, las fechas no fueron escritas con letra.

En el **Séptimo** concepto de impugnación, sostiene que son ilegales el acta de notificación y el citatorio que aporta la demandada, pues fueron exhibidas en copias simples además de que no se acredita que cuenten con firma autógrafa del notificador actuante ni de las personas que en ella intervinieron, por lo que esas documentales lo dejan en absoluto y total estado de indefensión.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

En el **Octavo** de los agravios, sostiene el actor que en ninguna de las supuestas notificaciones aportadas por la autoridad demandada, aparece firmada por el actor, por lo que la autoridad dejó de analizar los preceptos jurídicos contenidos en los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación **Décimo Cuarto**, sostiene el actor que la notificación de los requerimientos de información y la resolución determinante del crédito fiscal, son ilegales, pues el personal adscrito a la Administración Desconcentrada de auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, actuó de mutuo propio, sin que se le hubiese ordenado la realización y la forma en que la misma debía de practicarse, lo que indica vulnera su derecho de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, e indicó que los agravios de la actora son infundados.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar, los agravios que se analizan resultan **INFUNDADOS**, de acuerdo a los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer término, el actor del presente juicio se duele de que la resolutoria no resolvió apegada a derecho el recurso de revocación, al no acreditar la existencia de las constancias de notificación de la liquidación recurrida contenida en el oficio número *********, de 25 de septiembre de 2018, ante la negativa lisa y llanamente realizada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, para estar en posibilidad de hacer valer sus argumentos respecto a las constancias de notificación, siendo que estaba obligada a dárselos a conocer.

Sin embargo, a juicio de los Magistrados que integran esta Sala Auxiliar, el agravio en estudio se considera en esta parte **infundado**, y como consecuencia de ello la determinación de la autoridad demandada se considera apegada a derecho, pues lo cierto es que no existe precepto legal vigente que obligue a la autoridad recurrida, a darle a conocer a la recurrente durante el trámite del recurso, los actos que niegue conocer.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Lo anterior es así, pues el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, establecía la posibilidad de interponer recurso de revocación en contra de actor desconocidos por los recurrentes, en cuyo caso la autoridad debía de dar a conocer a la recurrente los actos que manifestó desconocer junto con sus constancias de notificación y conceder un plazo al recurrente para formular ampliación al recurso de revocación, en donde éste debía de controvertir la legalidad de las constancias de notificación del acto combatido a fin de desvirtuar su legalidad, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo.”

Sin embargo, tal dispositivo fue derogado a través del “**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición quedó derogada a partir del día 01 de enero de 2014, en términos del artículo primero Transitorio del referido decreto.

De manera que si la empresa actora presentó el recurso de revocación que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio, el día 09 de noviembre de 2018, según se aprecia de la primer hoja de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** , de 26 de marzo de 2020, visible en autos a foja 182, es claro que ya no se encontraba vigente el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, la entonces Administración Local Jurídica de Sinaloa “2”, ya no se estaba obligada a darle a conocer al contribuyente recurrente las constancias de notificación de la liquidación recurrida, por lo que el argumento formulado al respecto resulta **infundado**.

Entonces, deviene de **infundado** que sostenga que la autoridad no resolvió conforme a derecho su negativa lisa y llana en cuanto a la notificación de la liquidación recurrida, dado que precisamente a fin de acreditar tanto de la existencia del acto en cita como de su notificación, analizó las diligencias de notificación aludidas al auspicio de lo establecido en los artículos 134 fracción y 137 del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que se llevaron a cabo cumpliendo con las formalidades ahí previstas, mismas diligencias que fueron controvertidas por la hoy actora y que se analizará en párrafos siguientes, de ahí lo infundado de lo argumentado por la actora.

En nada beneficia que la actora insista que, ante la negativa lisa y llana de conocer de las constancias de notificación de la liquidación recurrida contenida en el oficio número ***** , de 25 de septiembre de 2018, la autoridad demandada debía darlos a conocer cuándo como quedó expuesto el artículo 129 del Código Fiscal Federal que le confería tal derecho fue derogado, sin

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

que obste que asevere que resulta de aplicación obligatoria de diversas tesis y jurisprudencias referidas por la actora en su escrito de demanda y ampliación, ante la derogación del artículo señalado anteriormente.

A fin de dilucidar los planteamientos hechos por el demandante, debe atenderse al contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación que disponen:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
[...]

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los dispositivos en análisis se advierte que las notificaciones personales de los actos administrativos deben reunir entre otros requisitos los siguientes:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quién legalmente se debe notificar el acto administrativo;

b) Que al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días;

c) Que el notificador compareció el día y hora indicados en el citatorio y requirió la presencia del interesado, que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona, es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento.

En efecto, el Poder Judicial Federal se ha pronunciado incontables ocasiones en relación con los requisitos que deben hacerse constar en las actas de notificación para que se consideren debidamente circunstanciadas y produzcan efectos jurídicos, entre los que se encuentran:

1. Nombre de la persona buscada;
2. Su domicilio;
3. Especificar con quién se entendió la diligencia;
4. Indicar a quién se le dejó el citatorio;
5. La razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación;
6. Los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente;
7. Si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y,
8. Si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que éste no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales.

Debe señalarse que si bien es cierto que el numeral en estudio no impone textualmente la obligación al notificador de asentar razón en autos de tales circunstancias previstas por la ley, esta Sala Juzgadora considera que la única forma de acreditar que el notificador cumplió con los requisitos que éste prevé es precisamente levantando un acta en la que exprese los hechos acontecidos en la diligencia por la que se le da a conocer al particular el acto administrativo, en donde

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

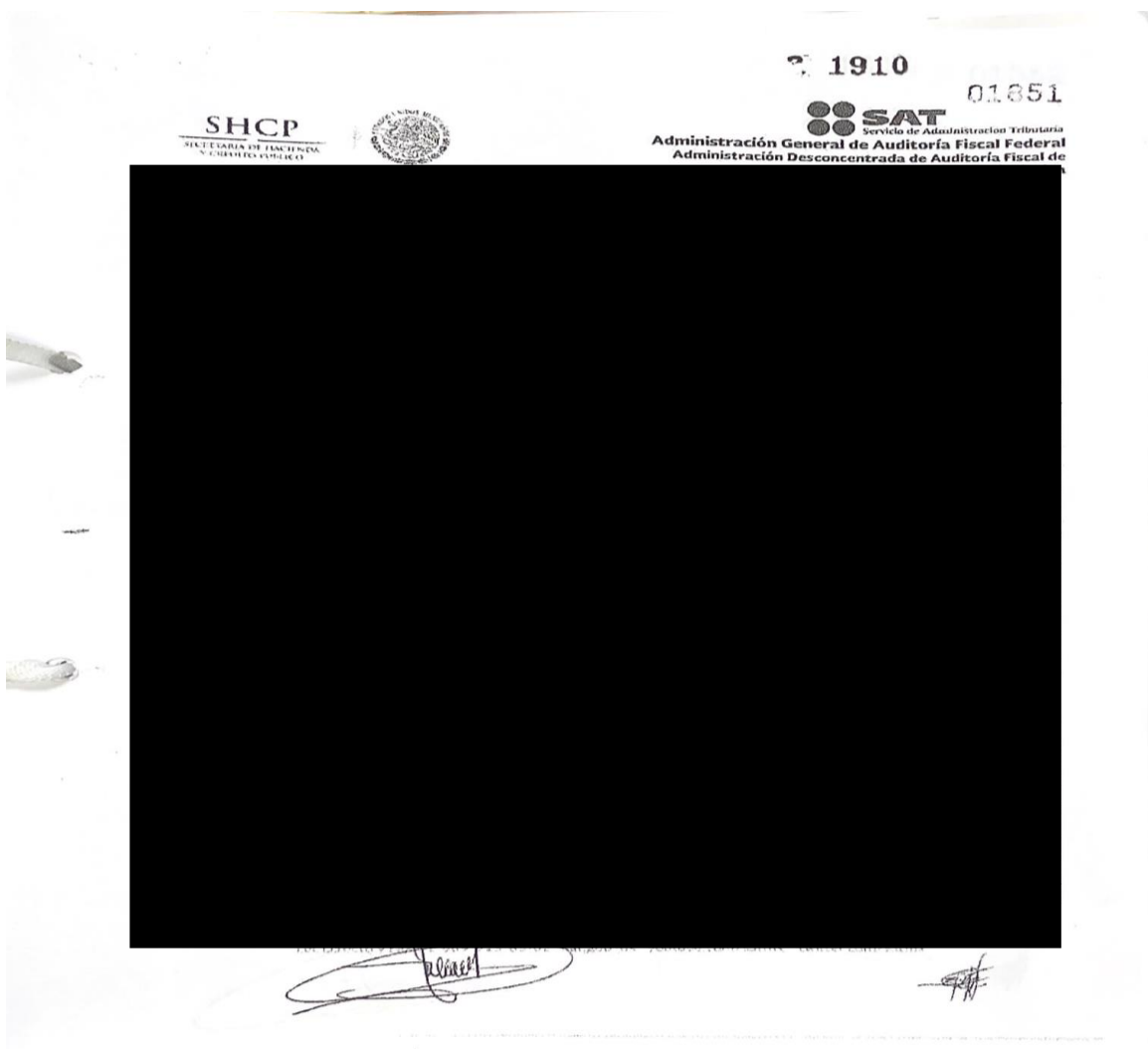
EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **** ***** *****

señale la razón de haber actuado conforme a los extremos exigidos en el procedimiento de la notificación, ya que de no ser así se dejaría en estado de indefensión al particular al no poder comprobar la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, **exhibió copias certificadas** del citatorio de 26 de septiembre de 2018, así como el acta de notificación de fecha 27 de septiembre de 2018, a través de los cuales notificó a la parte actora la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** , de 25 de septiembre de 2018, mismos que obran de la foja 1910 a la 1918 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, mismas que se insertan a continuación:

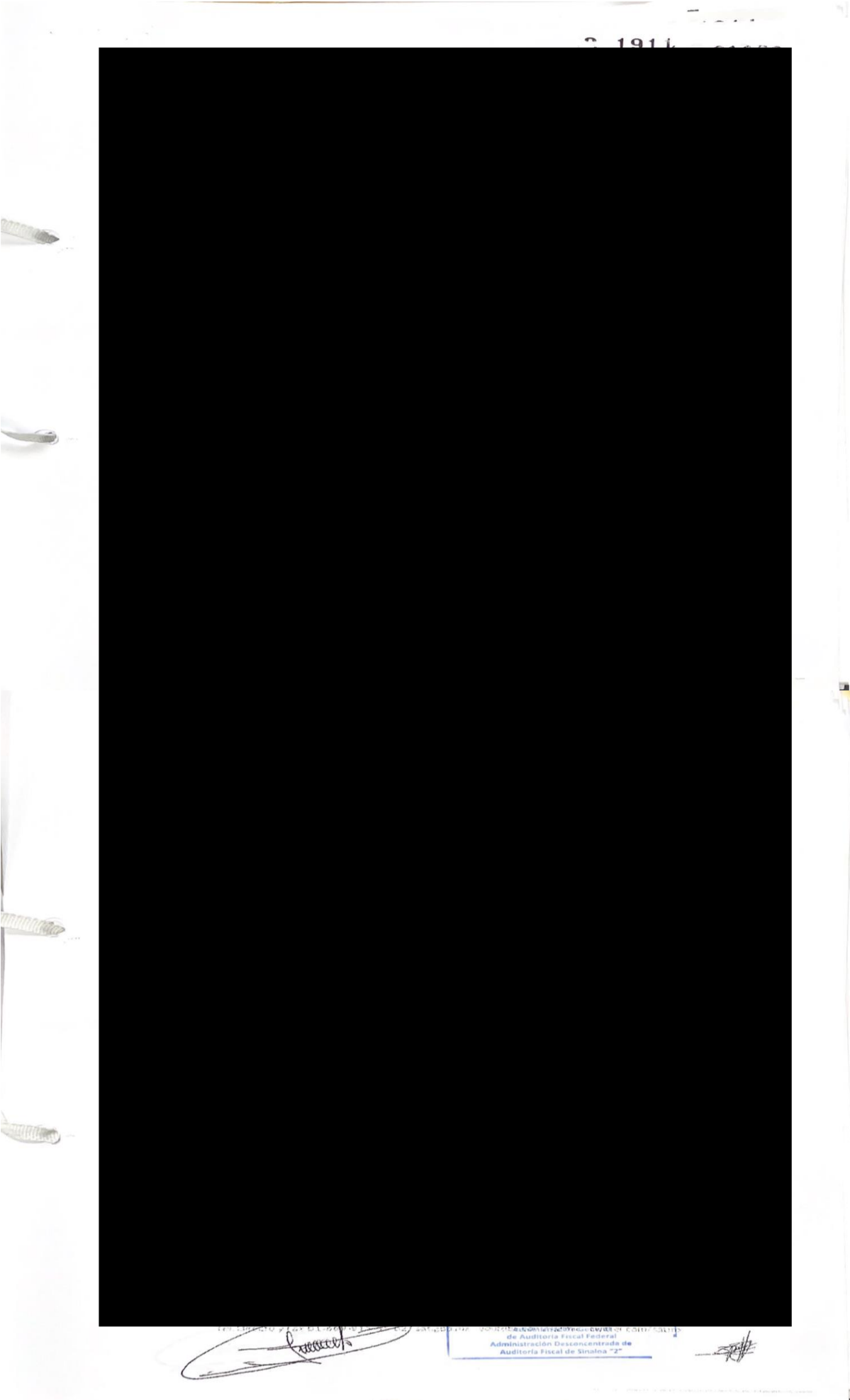


CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

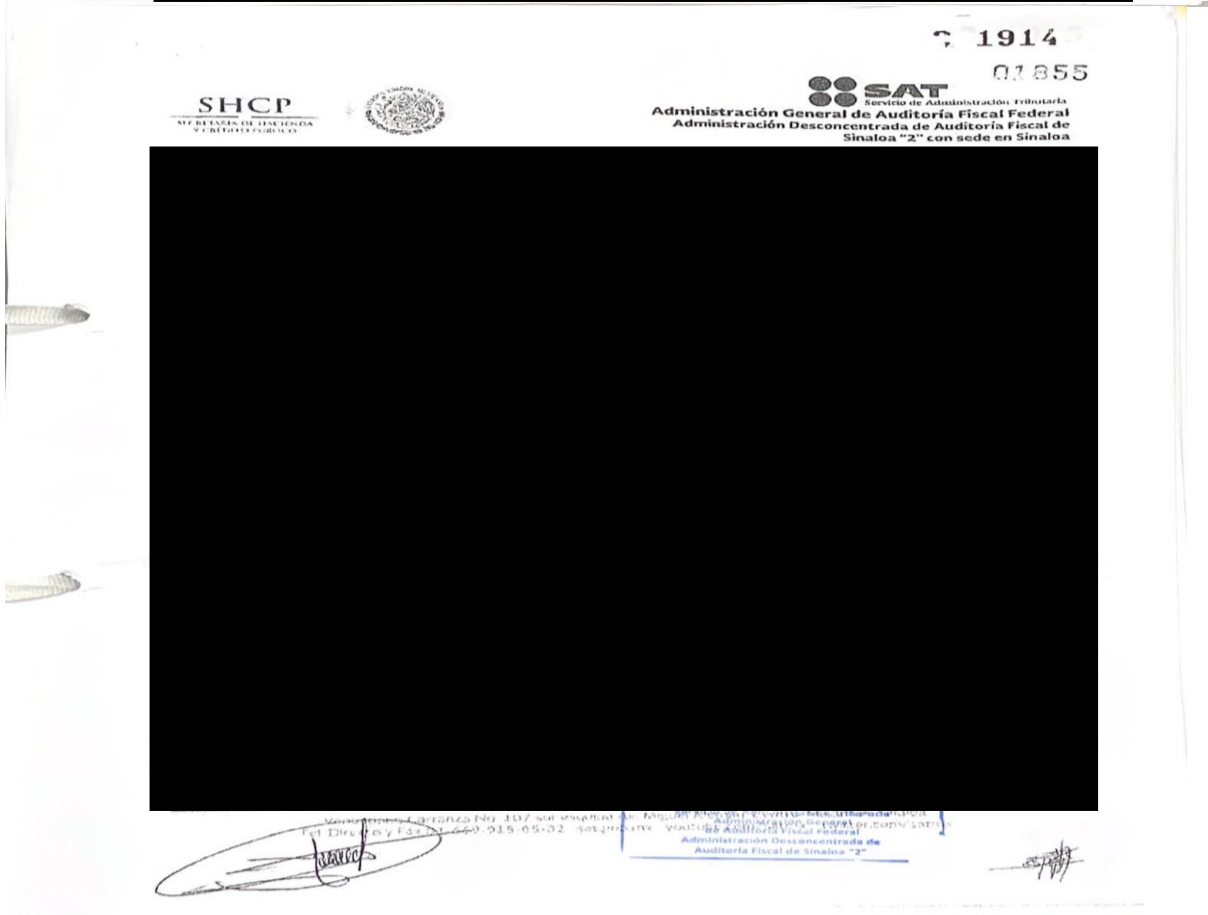


CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ***** ***** *****

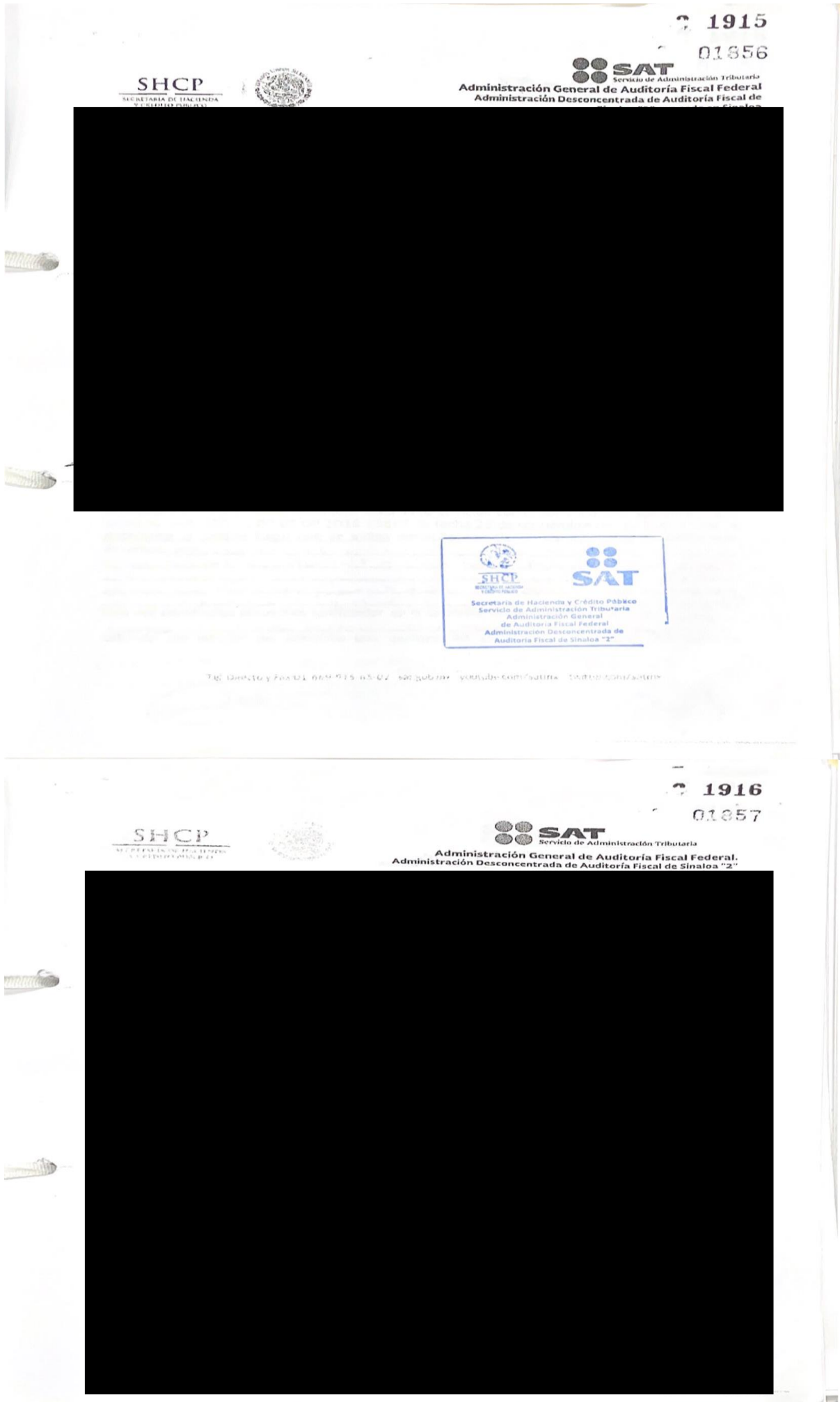


CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** *****





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

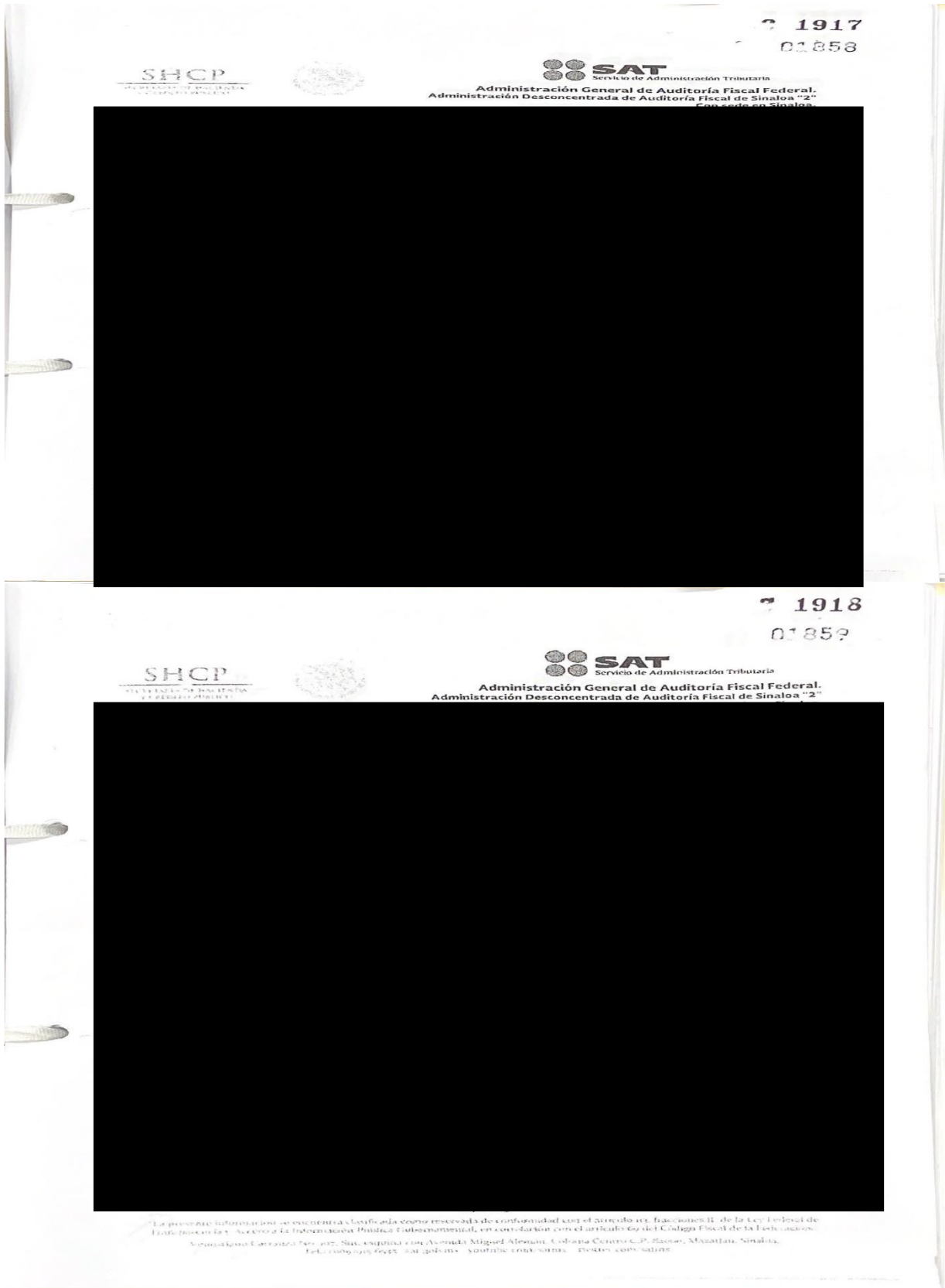
TFJA
88 Años
Trabajando por México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **** ***** *****



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Ahora bien, del citatorio de 26 de septiembre de 2018, se advierte que el mismo fue entendido con quien dijo llamarse ***** ***** ***** ***** quien se identificó con credencial para votar número ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien manifestó tener el carácter de “***** * ***** ** *****” de la persona a notificar, por lo que, para esta Juzgadora se tiene la certeza de que la diligencia fue practicada legalmente al entenderse con una tercero que sí guarda vínculo con la parte actora, como lo es la **relación laboral** en cuestión, resultando suficiente que ese carácter así haya sido manifestado al notificador, por lo que, dicho argumento resulta **infundado**, y en consecuencia, la diligencia de notificación se apegó a lo dispuesto por los numerales invocados.

Asimismo, el acta de notificación de 27 de septiembre de 2018, se advierte que el mismo fue entendido con quien dijo llamarse ***** ***** ***** ***** quien se identificó con credencial para votar número ***** expedida por el Instituto Federal Electoral, quien manifestó tener el carácter de “***** * ***** ** ***** ** *****” de la persona a notificar, por lo que, para esta Juzgadora se tiene la certeza de que la diligencia fue practicada legalmente al entenderse con una tercero que sí guarda vínculo con la parte actora, como lo es la **relación laboral** en cuestión, resultando suficiente que ese carácter así haya sido manifestado al notificador, por lo que, dicho argumento resulta **infundado**, y en consecuencia, la diligencia de notificación se apegó a lo dispuesto por los numerales invocados.

A efecto de ilustrar el estudio del concepto de impugnación en estudio, conviene citar el criterio expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia número 2ª/J.82/2009, emitida dentro de la Contradicción de tesis 85/2009, bajo el rubro

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos **entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales**, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, **si el**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Localización: Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXX, Julio de 2009.- Página: 404.- Tesis: 2a./J. 82/2009.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

De acuerdo al criterio anterior, el tercero con el que se entienda la diligencia de notificación, al que se hace alusión en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **debe ser una persona que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales**, lo que conlleva la obligación del notificador de asentar en el acta que para el efecto se levante, cuando se efectúe con un tercero, y no con la persona a notificar, el nombre, la forma en que se identificó, **y la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado**, y en el caso de que el tercero no proporcione esos datos, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En tales términos, es concluyente que el citatorio y acta de notificación analizados cumplen con los requisitos anotados, toda vez que se informó al notificador el carácter de las personas con las que se entendieron las diligencias, es decir, **tercero y asesor de sistemas y tercero y auxiliar de sistemas de la persona buscada buscaba**, esto es, **una relación laboral** con la contribuyente buscada (hoy parte actora), que éste no se encontraba, por lo que, con ella entendió la diligencia, y que dicha persona **se encontraba en el domicilio realizando actividades relacionadas con su puesto de asesor de sistemas**, por lo que, se entiende debidamente circunstanciada la razón por la cual dicha persona estaba en el lugar o su relación con el interesado, **cuestión que otorga suficiente certeza de que informará sobre el documento a su destinatario**, sin que tal manifestación deba ser cerciorada por el notificador al momento de circunstanciar dicha diligencia, pues tal requisito no se encuentra previsto en la legislación aplicable.

Cabe señalar que las diligencias de notificación analizadas no cuentan con firma del contribuyente actor, como lo afirma el demandante en alguno de sus argumentos, sin embargo, ello no implica la ilegalidad de las mismas, pues lo cierto es que no se entendieron con éste, sino que ante su ausencia se entendieron con terceros empleados del actor, de ahí que la ausencia de su firma autógrafa en las diligencias de notificación no acarrea su nulidad.

Además, siguiendo la regla de valoración para la prueba documental prescrita por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que los emite, y si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones, pero no prueban la verdad de lo declarado, entonces debe concluirse que los notificadores cumplieron con su obligación de cerciorarse de la ausencia de la persona buscada, pues así se lo informó la persona con quien se entendió el citatorio combatido, quienes además no estaban en el domicilio por circunstancias accidentales, sino que guardaba un vínculo estable con la persona a notificar que

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

le permitiera presumir que le entregaría los documentos a notificar, lo que es suficiente para sostener la legalidad del acta de notificación del requerimiento de obligaciones combatida, pues no existe disposición legal alguno que obligue al notificador a cerciorarse de la veracidad de las manifestaciones realizadas por quienes entienden las diligencias.

Y tampoco existe ordenamiento que disponga que deberá de señalarse y/o apercibirse al tercero con quien se entendió la diligencia que deberá de entregar los documentos a su destinatario.

Aplica a lo expuesto el siguiente criterio:

NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA. Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, **debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó**, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. **La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Amparo directo 52/2005. Personal Eventual, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 267/2005. Servicios Laborales y Ejecutivos, S.A de C.V. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 7/2007. Grupo Gourmandise Gastronomía Especializada, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 164/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 4 de agosto de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 112/2006-SS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 18 de octubre de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 145/2006-SS en que participó el presente criterio.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 20896, Asunto: AMPARO DIRECTO 26/2008. Promovente: CENTRO AUTOMOTRIZ FUTURAMA, S.A. DE C.V., Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Pág. 2120; Registro No. 169844, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008, Página: 2118, Tesis: I.4o.A. J/59, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Asimismo, resulta **infundado** el señalamiento realizado por la demandante, en el sentido de que la diligencia de notificación resulta ilegal, toda vez que el notificador no se cercioró de que era el domicilio correcto, pues del análisis efectuado al citatorio analizado se advierte que la persona con quien se entendió la diligencia se **encontraba en el interior del domicilio correcto** en que se practicó la diligencia realizando labores relacionadas con su puesto de asesor de sistemas, es decir, el ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****; hecho que fue circunstanciado en el citatorio analizado, cerciorado por ser el domicilio fiscal de la demandante, en donde se asentó la dirección donde se practicó y su número exterior, entre que calles se encuentra el inmueble, así como por haberlo manifestado quien atendió esa diligencia, tal y como fue circunstanciado en dicho citatorio, mismo domicilio que corresponde al de la parte actora, ya que esa persona informó al notificador actuante que se trataba del domicilio de la demandante, del que cabe reiterar se circunstanció el nombre y vínculo con quién se entendió la diligencia, sin que haya lugar a dudas de que se trate de otro domicilio, pues del análisis a la resolución recurrida se observa que el domicilio de la parte actora corresponde a aquél en donde se efectuó la diligencia en comento, evento que no fue negado por quien demanda.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Además, se advierte que el notificador actuante circunstanció de qué manera se cercioró de haberse encontrado en el domicilio correcto de la persona a la que se dirigía el acto motivo de la notificación, pues en el caso particular, es requisito de legalidad del acta indicada contar con una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto, lo que fue satisfecho en el caso particular, pues de la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí arroja la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio indicado, ya que se precisó que ese hecho fue cerciorado por elementos objetivos como lo es la razón circunstanciada en el sentido de que la persona que atendió dicha diligencia manifestó que se trataba del domicilio indicado.

Los anteriores elementos, a juicio de ésta Juzgadora dan plena certeza de cómo fue que el notificador se cercioró de estar en aquél domicilio.

Asimismo, las actuaciones en controversia cumplen con los parámetros jurisprudenciales en la materia, que son del siguiente tenor:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUEL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", dispuso que si bien es cierto que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta. En consecuencia, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, lo que no se satisface cuando sólo asienta que en ese lugar lo atendió una persona, sin precisar si fue dentro o fuera, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble; si fue atendido por alguna persona, y si por ello, se dirigió a su interior, así como de lo ocurrido en éste.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 232/2014. Faiga Dirección de Empresas, S.C. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel.

Amparo directo 302/2014. Operadora Hotelera Sol Ixtapa, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Amparo directo 487/2014. Corporativo de Capacitación de Personal, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 772/2014. Fypasa Administración y Servicios, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Mónica Fong Lara.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **

Amparo directo 790/2014. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Enrique Flores Suárez.

De ahí que, el argumento de la actora en el sentido de que no se circunstanció debidamente la manera en que el notificador se cercioró de que esa persona se encontrara en el domicilio y que ese era efectivamente el señalado en el requerimiento a notificar, deviene **infundado**.

Resulta también **infundado** el agravio expuesto por la actora, en donde argumenta que es ilegal el acta de notificación, al ser preimpresa, por lo que, no da certeza alguna a su representada de lo ocurrido durante el citatorio, pues es imposible que el notificador asiente razones que todavía no ocurrían.

Lo anterior, se considera así, en atención a que si bien esta Juzgadora advierte del análisis realizado a la constancia de notificación en estudio que se hizo constar en documento impreso y con letra manuscrita, ello no es suficiente para concluir que la misma sea ilegal.

En efecto, la ley no establece cómo se deban elaborar los documentos que constituyan un acto de molestia a los particulares, es decir, no distingue si se deben mecanografiar, imprimir o bien necesariamente elaborar íntegramente de puño y letra del persona notificador, o de manera mixta, como en el caso que nos ocupa, pues basta con que la diligencia conste en un acta debidamente circunstanciada, levantada por el notificador, en la que se requiera por la presencia del destinatario del acto a notificar, la respuestas respectivas, así como todos los demás requisitos que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento que se analiza sea **infundado**.

Efectivamente, la utilización de los documentos denominados “formatos preimpresos o machotes”, no invalida la práctica de la constancia de notificación en estudio, pues en todo caso lo primordial en este caso, como en todo acto

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

administrativo, **es demostrar –para efectos de desvirtuar su legalidad- que los hechos asentados en las actas preimpresas no se ajustaron a la real actuación que se desarrolló en los hechos.**

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia por reiteración que a continuación se transcribe, la cual aplica en forma análoga ha resuelto en el sentido ya expuesto:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: VI.3o.A. J/26
Página: 1221

FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL..-El uso de los formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales **no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento.** Sin embargo, cabe resaltar que esto no resulta aplicable en los casos de las órdenes de visita, toda vez que en ellas el que ordena no es el mismo que el que diligencia, y el llenar esos espacios provoca inseguridad jurídica en el gobernado, pero sólo, se insiste, en tratándose de órdenes de visita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 294/2002. José Alejandro Jorge Arenas Díaz. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 41/2003. Acabados Finos Textiles, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Amparo directo 67/2003. Corporación Nacional de Seguridad Privada de Puebla, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Amparo directo 212/2003. Cía. Textil Alma, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

Amparo directo 242/2003. Proveedor de Oficinas La Esfera, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1666, tesis VI.3o.A.137 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Además, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe, la que en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para esta Juzgadora, ha resuelto en el sentido ya expuesto.

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 2a./J. 140/2005
Página: 367

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.- Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí **que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró**, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, **sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobierno, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.**

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.
(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Bajo tales razonamientos, el argumento de la demandante, en el sentido de que el citatorio y acta de notificación controvertidos son ilegales por utilizar

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

formato preimpreso es **infundado**, pues dicha circunstancia no invalida la legalidad de la notificación.

En relación a su argumento en el sentido de que niega lisa y llanamente conocer a las personas con quienes supuestamente se entendieron el citatorio y notificación analizados, y que comprueba lo anterior con comprobantes de pago de cuotas aportaciones y amortizaciones de IMSS-INFONAVIT, cédulas de determinación de cuotas del IMSS del periodo de febrero de 2018, recibos de nóminas del mes de febrero de 2018 y reporte general de asistencia del 16 al 30 de septiembre de 2018, esta Sala lo considera **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues como ya se indicó anteriormente, la obligación que tiene el notificador, es la de asentar los hechos acontecidos al momento de levantar el citatorio y acta de notificación respectiva, y si en estas actuaciones el notificador asentó que al acudir al domicilio del actor del presente juicio, fue atendido por los C.C. ******* ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *******, quienes además de encontrarse en el interior del domicilio del demandante, le manifestaron ser trabajadores del actor al indicar tener la calidad de Auxiliar de Sistemas y Asesor de Sistemas, respectivamente, este Órgano Colegiado, considera que las constancias analizadas cumplen con lo exigido por los artículos señalados anteriormente, así como con lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales también antes citados, pues lo cierto es que el notificador no está obligado a cerciorarse del vínculo de los terceros con quienes entienden las diligencias, sino a circunstanciar lo manifestado lo que ya quedó evidenciado anteriormente,

Luego entonces, suponiendo sin conceder que con las pruebas aportadas por el actor, se pudiera acreditar que dichas personas trabajan para una persona diversa, ello no desvirtúa lo asentado por el notificador al momento de llevar a cabo las diligencias analizadas, pues incluso se puede considerar que el hecho de que sean trabajadores de una persona les impida también trabajar para otra.

Por otro lado, se considera **fundado pero insuficiente** el argumento del actor en el sentido de que son ilegales las constancias de notificación analizadas ya que en las mismas se hizo uso de abreviaturas y las fechas no fueron escritas con letra, pues si bien es cierta la afirmación del demandante, también es cierto que la demandante no acredita de que manera dicha irregularidad afecta sus defensas

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

o trasciende al sentido de la resolución recurrida, y al no hacerlo, la ilegalidad puntada únicamente se trata de una ilegalidad no invalidante.

Finalmente, resulta innecesario entrar al estudio de la competencia del notificador para actuar en los términos en que lo hizo valer la parte actora, al no tratarse de un acto de molestia propiamente dicho, sino de las constancias en las que se precisa la forma y términos en que se dio a conocer la demandante un determinado acto de autoridad, en este caso la resolución liquidatoria recurrida, por lo tanto, es evidente que no son actuaciones que se encuentran sujetas al cumplimiento del requisito de fundamentación y motivación de la competencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-107**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, misma que es del contenido siguiente:

VII-J-SS-107

NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Contradicción de Sentencias Núm. 1906/12-01-01-3/YOTRO/1505/13-PL-04-01.-
Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 67

Una vez determinado lo anterior, y al haber resultado infundados los conceptos de impugnación expresados por el actor en contra de la liquidación recurrida contenida en el oficio número *********, de 25 de septiembre de 2018, entonces debe considerarse como legal los hechos asentados en dichas constancias de notificación, pues al no desvirtuar la demandante la presunción de legalidad de que goza las constancias de notificación analizadas, entonces es claro que **la parte actora no logra desvirtuar el valor legal de las mismas**, por lo que, **resulta procedente considerar como legal la notificación que se consigna en dicha constancia y se tiene a la actora por conocedora de la liquidación recurrida contenida en el oficio número *******, de 25 de septiembre de 2018, desde el día **27 de septiembre de 2018**, según se desprende de la constancia de notificación misma, que exhibió la autoridad demanda al momento de dar contestación a la demanda.

SÉPTIMO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022).- A continuación se procede al estudio del Segundo de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, a través del cual sostiene que ésta Sala deberá de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en virtud de que la autoridad violenta lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación al exceder el plazo de seis meses que tiene para notificar la resolución que termina la situación fiscal del demandante por virtud del ejercicio de la facultades de comprobación que le práctico toda vez que sostiene que tuvo conocimiento de la resolución recurrida hasta el 9 de noviembre de 2018

Por su parte la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, sostuvo que la resolución determinante del crédito recurrido fue legalmente notificada y entregada en su domicilio fiscal desde el 27 de septiembre de 2018, previo citatorio de 26 del mismo mes y año, y no el 9 de noviembre de 2018, como lo sostiene el actor, por lo que es incuestionable que no se violentó lo dispuesto por el artículo 50 del Código Tributario, al haberse emitido y notificado

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

dentro del plazo de seis meses la resolución determinante de crédito fiscal que derivó de la revisión de gabinete que al efecto se llevó con con el contribuyente demandante.

A juicio de los Magistrados que interan esta Sala, los agravios que se analizan resultan **infundados** para declarar la nulidad de resolución recurrida, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

En primer término, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que se levantó el acta final de visita domiciliaria, establece lo siguiente:

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este Código.”

De conformidad con lo previsto en el precepto legal transcrito con anterioridad, es claro que las autoridades fiscalizadoras cuentan con un plazo de seis meses, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código, para emitir y notificar la resolución derivada de dicha revisión, a través de la cual determinen contribuciones y accesorios, por lo que, en caso de no hacerlo dentro de dicho límite temporal, quedará sin efectos la orden o solicitud y todas las actuaciones que deriven de la revisión de que se trate, lo cual obviamente incluye a la misma resolución determinante de créditos fiscales que se emita de manera extemporánea.

Ahora bien, las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

[...]

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este Código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.”

De acuerdo a la transcripción anterior, el contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, supuesto que se actualiza en el caso en estudio.

Por su parte, la fracción VII, establece un plazo de dos meses para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, para aquellos casos en que la revisión se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es

En ese orden de ideas, si en este caso, el oficio de observaciones número *********, de fecha 13 de febrero de 2018, se le notificó legalmente al actora desde el 16 de febrero de 2018, previo requerimiento de 15 del mismo mes y año, por lo tanto es claro que el término de seis meses a que se refiere el precepto legal en comento, inició después de transcurrido el plazo de veinte días previsto en el artículo 48, fracción VI, en relación con el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del día 19 de febrero de 2018 al día 16 de marzo de 2018, por lo que el plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, **inició** el día 19 de marzo de 2018, mismo que **se suspendió el día 21 de junio de 2018**, fecha en que el actor presentó solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo, y **se reanudó a partir del 21 de septiembre de 2018**, fecha posterior a la notificación del acuerdo de desistimiento por el cual se dio por concluido el procedimiento para la adopción de un acuerdo

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

conclusivo, lo anterior anterior en términos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.”

(Lo resaltado es puesto por esta Sala)

En ese orden de ideas, el plazo de seis meses referido anteriormente feneció **el día 19 de diciembre de 2018**; por lo cual, si en el considerando anterior se resolvió que la liquidación recurrida se notificó el día **27 de septiembre de 2018**, en consecuencia resulta claro que entre la fecha en que se levantó el oficio de observaciones y la fecha de notificación de la resolución liquidatoria recurrida, (descontando el plazo de suspensión por la solicitud de adopción de acuerdo conclusivo), **no transcurrió el plazo de seis meses previstos en el citado artículo 50 del Código Fiscal de la Federación**, para la emisión de la resolución liquidatoria recurrida, por lo que el agravio en estudio resulta **infundado**.

OCTAVO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022).- En el **Octavo** de los conceptos de impugnación de los agravios reiterados formulados en el recurso de revocación y **Décimo Primero** del escrito de ampliación de demanda, el actor sostiene que se debe de declarar la nulidad lisa y llanamente la resolución impugnada así como la recurrida, en virtud de que el procedimiento del que derivó la resolución determinante recurrida resulta violatoria a los principios de progresividad y del debido proceso, toda vez que no se observó lo previsto por el artículo 42, antepenúltimo párrafo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo que señala lo dejó en estado de indefensión al no permitírsele conocer con oportunidad los hechos y omisiones que fueron detectados durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Sostiene que en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se establece la facultad reglada de la autoridad de informar por buzón tributario al contribuyente, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones que se hayan

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

detectado, con el propósito de corregirlas, acudir a algún medio alternativo de controversia o allegarse de los medios de defensa necesarios para una adecuada defensa, pero que ello no se cumplió.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada así como de la recurrida.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional y Auxiliar, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** de acuerdo a lo que se expone a continuación:

En primer término, se considera necesario tener presente lo que establece el séptimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la obligación de las autoridades fiscales de informar a los contribuyentes sobre el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.”

(Lo resultado es puesto por este Juzgador)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ****

En el artículo transcrito anteriormente, se establece la obligación a cargo de las autoridades fiscales de informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de **al menos** 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Obligación que esta Sala estima cumplida con la emisión y notificación del oficio número ***** **** de 22 de enero de 2018, y sus constancias de notificación visibles de las fojas 404 a 502 de los autos del presente juicio, a través del cual se le realizó invitación al contribuyente actor para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que le inició.

Ahora bien, esta Sala también estima que la notificación de dicho oficio se llevó a cabo conforme a derecho y cumpliendo para ello lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación que disponen:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
[...].”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los dispositivos en análisis se advierte que las notificaciones personales de los actos administrativos deben reunir entre otros requisitos los siguientes:

a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quién legalmente se debe notificar el acto administrativo;

b) Que al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días;

c) Que el notificador compareció el día y hora indicados en el citatorio y requirió la presencia del interesado, que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona, es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento.

En efecto, el Poder Judicial Federal se ha pronunciado incontables ocasiones en relación con los requisitos que deben hacerse constar en las actas de notificación para que se consideren debidamente circunstanciadas y produzcan efectos jurídicos, entre los que se encuentran:

- 1.-** Nombre de la persona buscada;
- 2.-** Su domicilio;
- 3.-** Especificar con quién se entendió la diligencia;
- 4.-** Indicar a quién se le dejó el citatorio;
- 5.-** La razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación;

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

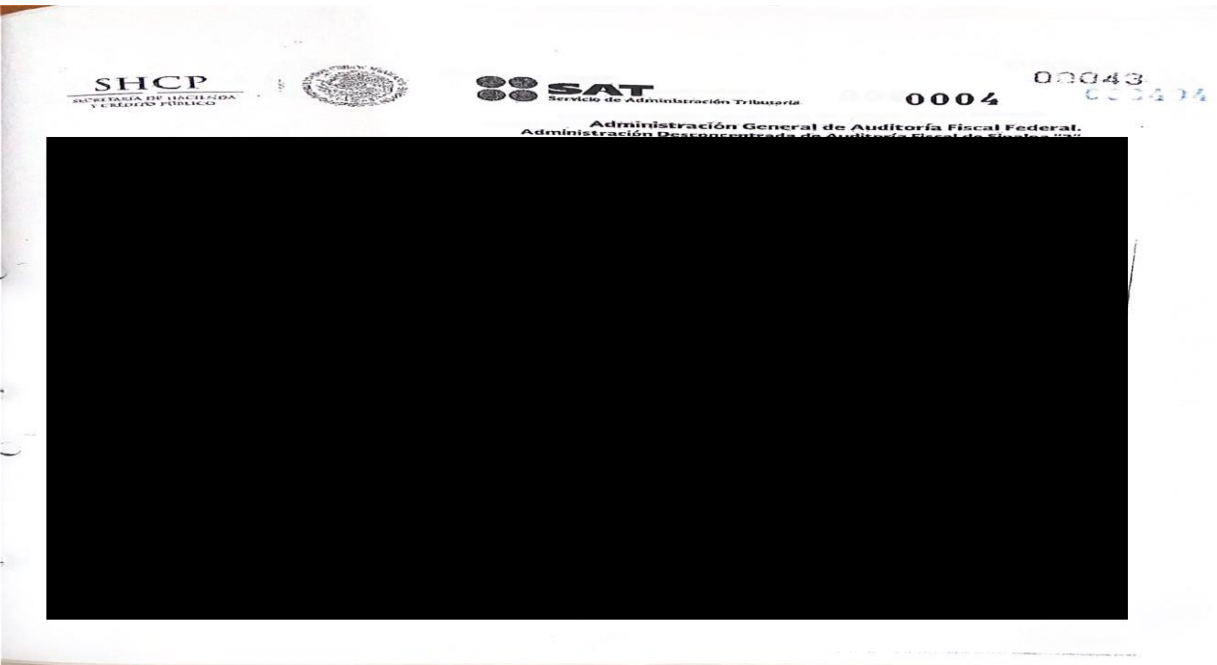
EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

- 6.- Los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente;
- 7.- Si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y,
- 8.- Si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que éste no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales.

Debe señalarse que si bien es cierto que el numeral en estudio no impone textualmente la obligación al notificador de asentar razón en autos de tales circunstancias previstas por la ley, esta Sala Juzgadora considera que la única forma de acreditar que el notificador cumplió con los requisitos que éste prevé es precisamente levantando un acta en la que exprese los hechos acontecidos en la diligencia por la que se le da a conocer al particular el acto administrativo, en donde señale la razón de haber actuado conforme a los extremos exigidos en el procedimiento de la notificación, ya que de no ser así se dejaría en estado de indefensión al particular al no poder comprobar la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, **exhibió copias certificadas** del citatorio de 22 de enero de 2018, así como el acta de notificación de fecha 23 de enero de 2018, a través de los cuales notificó a la parte actora el oficio número ***** ** ** ** ** *******, mismos que obran de la foja 491 a la 502 del expediente en que se actúa, mismas que se insertan a continuación:





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

TFJA

88 Años
Trabajando por México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ***** *****

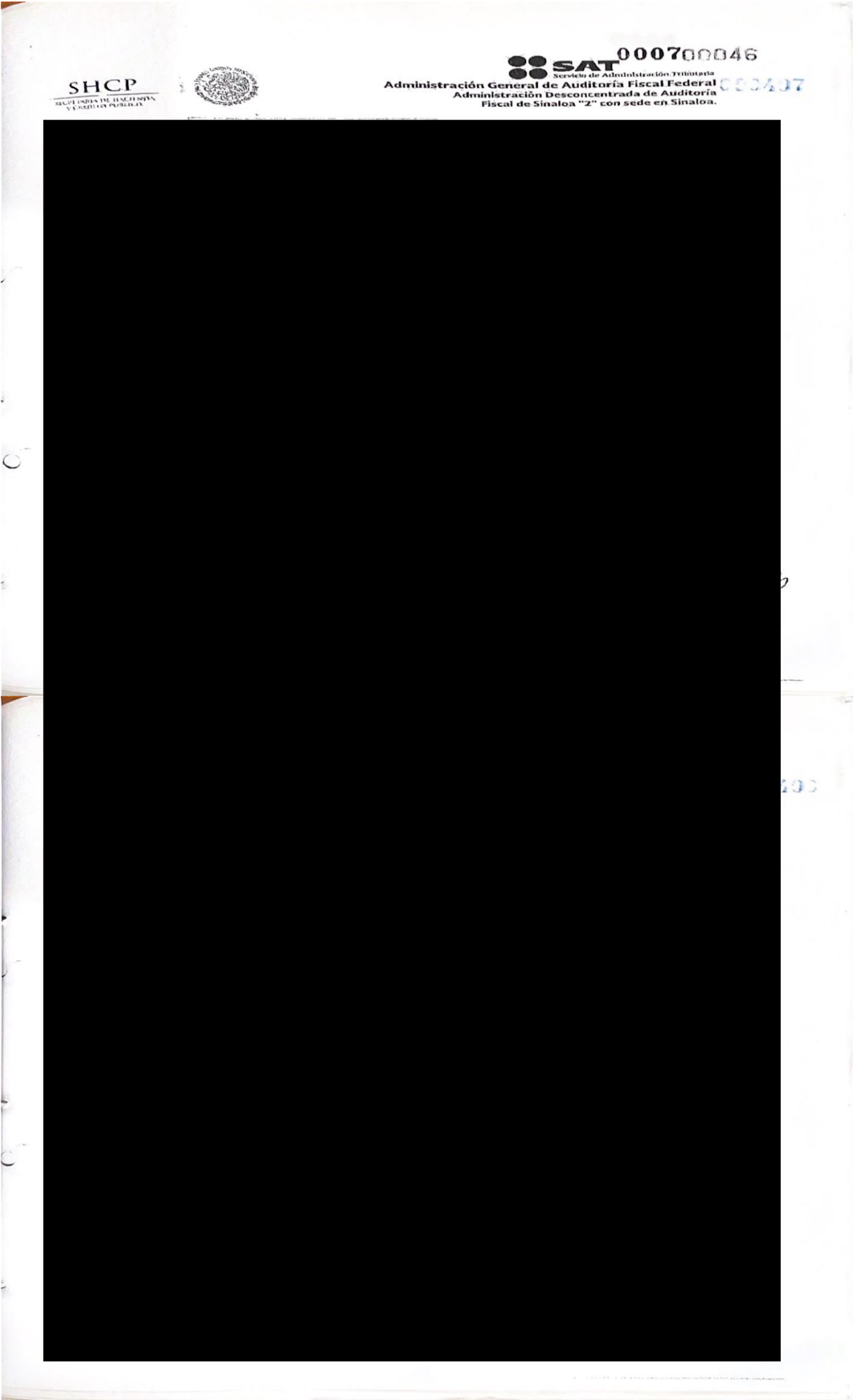


CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR

TFJA

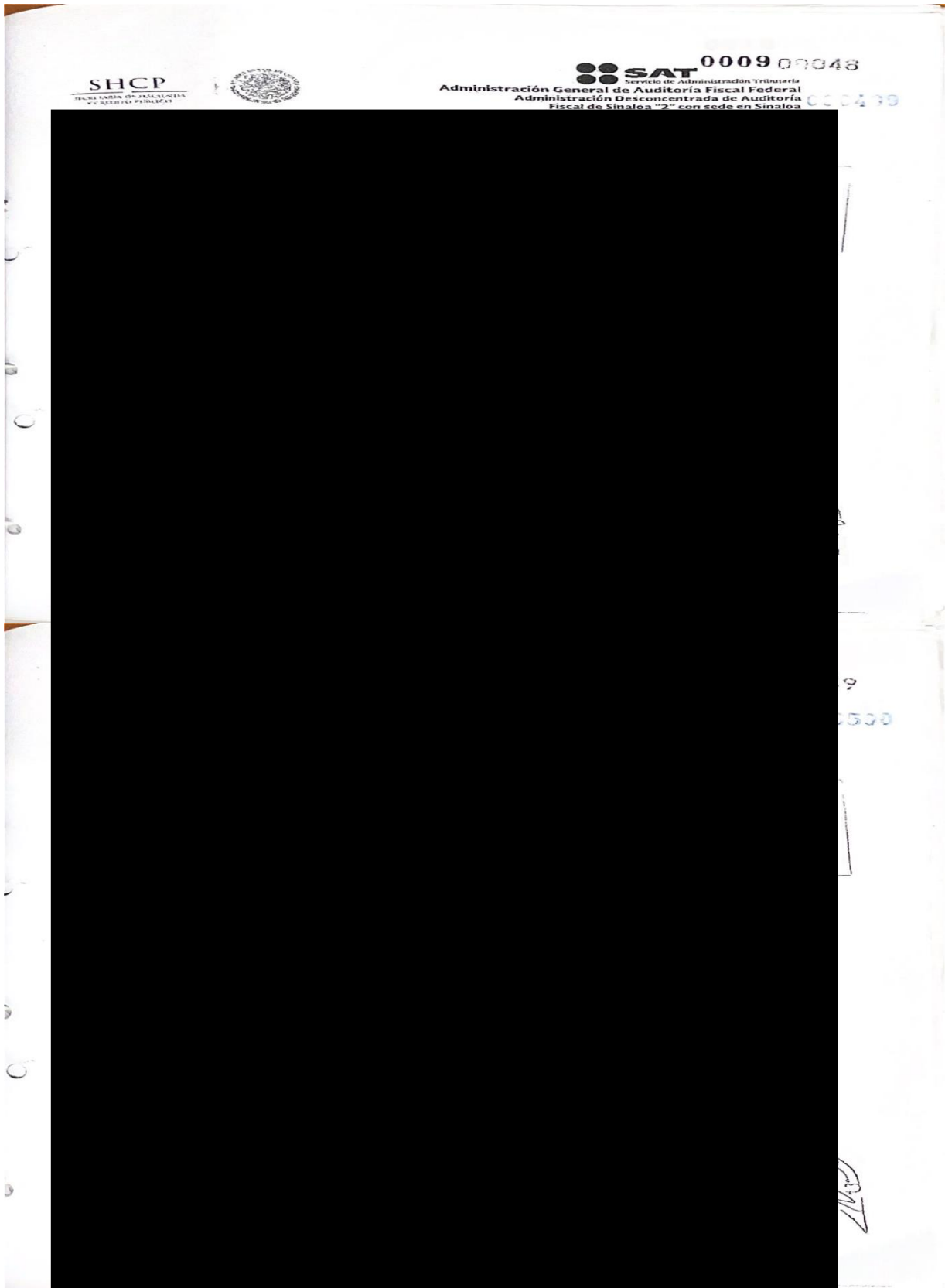
88 Años
Trabajando por México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ***** ***** *****

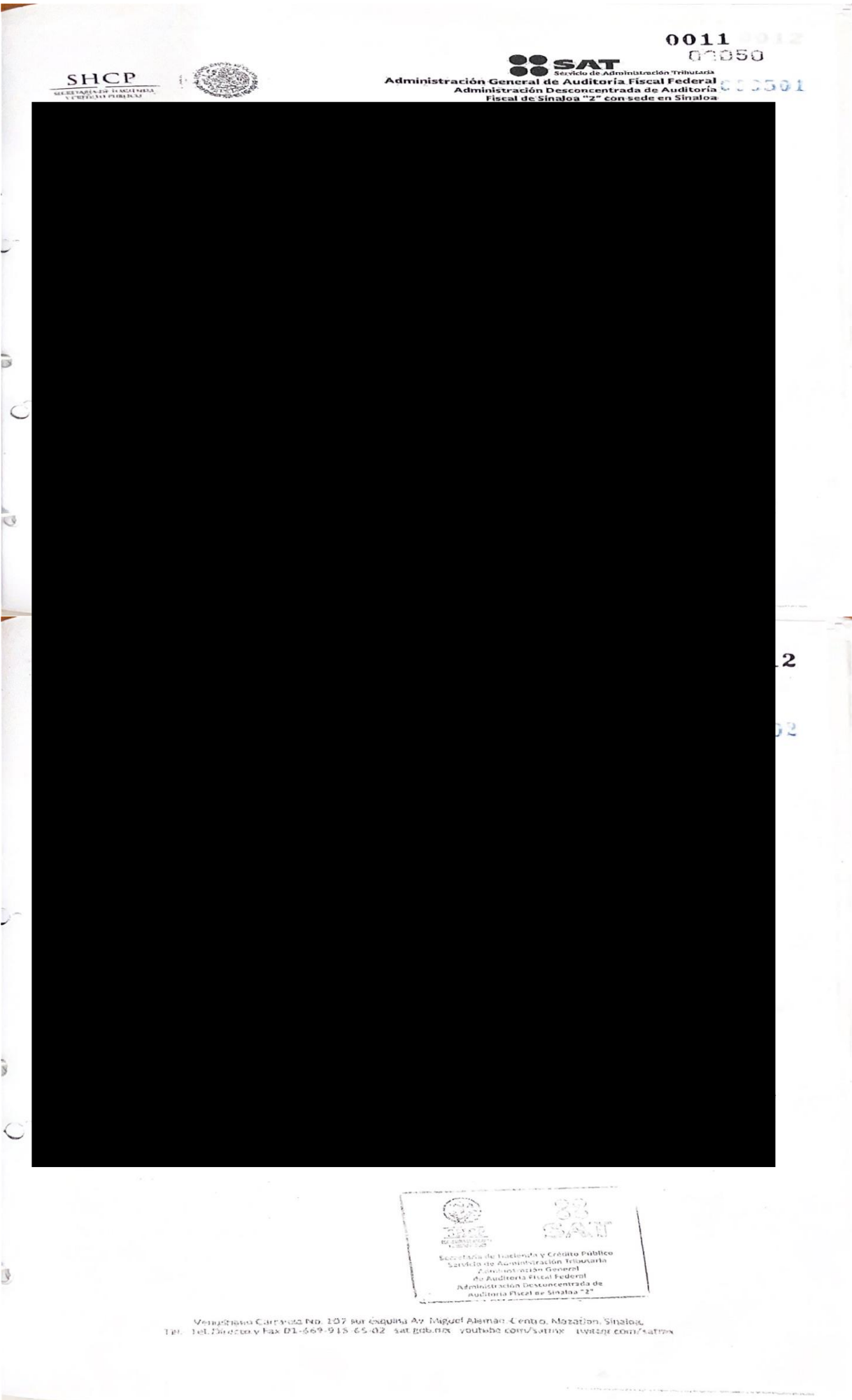


CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

Ahora bien, del citatorio de 22 de enero de 2018, se advierte que las mismas fueron entendidos con quien dijo llamarse ***** quien se identificó con credencial para votar número ***** expedida por el Instituto Federal Electoral, quien manifestó tener el carácter de “**CONTADORA DEL CONTRIBUYENTE**” de la persona a notificar, por lo que, para esta Juzgadora se tiene la certeza de que la diligencia fue practicada legalmente al entenderse con un tercero que sí guarda vínculo con la parte actora, como lo es la **relación laboral** en cuestión, resultando suficiente que ese carácter así haya sido manifestado al notificador, por lo que, dicho argumento resulta **infundado**, y en consecuencia, la diligencia de notificación se apegó a lo dispuesto por los numerales invocados.

A efecto de ilustrar el estudio del concepto de impugnación en estudio, conviene citar el criterio expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia número 2ª/J.82/2009, emitida dentro de la Contradicción de tesis 85/2009, bajo el rubro

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos **entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales**, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Localización: Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXX, Julio de 2009.- Página: 404.- Tesis: 2a./J. 82/2009.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

De acuerdo al criterio anterior, el tercero con el que se entienda la diligencia de notificación, al que se hace alusión en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **debe ser una persona que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales**, lo que conlleva la obligación del notificador de asentar en el acta que para el efecto se levante, cuando se efectúe con un tercero, y no con la persona a notificar, el nombre, la forma en que se identificó, **y la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado**, y en el caso de que el tercero no proporcione esos datos, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En tales términos, es concluyente que el citatorio y acta de notificación analizados cumplen con los requisitos anotados, toda vez que se informó al notificador el carácter de las personas con las que se entendieron las diligencias, es decir, **CONTADOR DEL CONTRIBUYENTE**, esto es, **una relación laboral** con la contribuyente buscada (hoy parte actora), que éste no se encontraba, por lo que, con ella entendió la diligencia, y que dicha persona **se encontraba en el domicilio realizando actividades relacionadas con su puesto**, por lo que, se entiende debidamente circunstanciada la razón por la cual dicha persona estaba en el lugar o su relación con el interesado, **cuestión que otorga suficiente certeza de que**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

informará sobre el documento a su destinatario, sin que tal manifestación deba ser cerciorada por el notificador al momento de circunstanciar dicha diligencia, pues tal requisito no se encuentra previsto en la legislación aplicable.

Cabe señalar que las diligencias de notificación analizadas no cuentan con firma del contribuyente actor, como lo afirma el demandante en alguno de sus argumentos, sin embargo, ello no implica la ilegalidad de las mismas, pues lo cierto es que no se entendieron con éste, sino que ante su ausencia se entendió con un tercero empleado del actor, de ahí que la ausencia de su firma autógrafa en las diligencias de notificación no acarrea su nulidad.

Además, siguiendo la regla de valoración para la prueba documental prescrita por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que los emite, y si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones, pero no prueban la verdad de lo declarado, entonces debe concluirse que los notificadores cumplieron con su obligación de cerciorarse de la ausencia de la persona buscada, pues así se lo informó la persona con quien se entendió el citatorio combatido, quienes además no estaban en el domicilio por circunstancias accidentales, sino que guardaba un vínculo estable con la persona a notificar que le permitiera presumir que le entregaría los documentos a notificar, lo que es suficiente para sostener la legalidad del acta de notificación del requerimiento de obligaciones combatida, pues no existe disposición legal alguno que obligue al notificador a cerciorarse de la veracidad de las manifestaciones realizadas por quienes entienden las diligencias.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Y tampoco existe ordenamiento que disponga que deberá de señalarse y/o apercibirse al tercero con quien se entendió la diligencia que deberá de entregar los documentos a su destinatario.

Aplica a lo expuesto el siguiente criterio:

NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA. Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, **debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó**, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. **La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2005. Personal Eventual, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 267/2005. Servicios Laborales y Ejecutivos, S.A de C.V. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 7/2007. Grupo Gourmandise Gastronomía Especializada, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 164/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 4 de agosto de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 112/2006-SS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 18 de octubre de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 145/2006-SS en que participó el presente criterio.



TEJA
88
AÑOS
Trabajando por México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

los pormenores de la diligencia sí arroja la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio indicado, ya que se precisó que ese hecho fue cerciorado por elementos objetivos como lo es la razón circunstanciada en el sentido de que la persona que atendió dicha diligencia manifestó que se trataba del domicilio indicado.

Los anteriores elementos, a juicio de ésta Juzgadora dan plena certeza de cómo fue que el notificador se cercioró de estar en aquél domicilio.

Asimismo, las actuaciones en controversia cumplen con los parámetros jurisprudenciales en la materia, que son del siguiente tenor:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL. La Segunda Sala de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

**EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3**

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", dispuso que si bien es cierto que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta. En consecuencia, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, lo que no se satisface cuando sólo asienta que en ese lugar lo atendió una persona, sin precisar si fue dentro o fuera, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble; si fue atendido por alguna persona, y si por ello, se dirigió a su interior, así como de lo ocurrido en éste.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 232/2014. Faiga Dirección de Empresas, S.C. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel.

Amparo directo 302/2014. Operadora Hotelera Sol Ixtapa, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Amparo directo 487/2014. Corporativo de Capacitación de Personal, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 772/2014. Fypasa Administración y Servicios, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Mónica Fong Lara.

Amparo directo 790/2014. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Enrique Flores Suárez.

De ahí que, el argumento de la actora en el sentido de que no se circunstanció debidamente la manera en que el notificador se cercioró de que esa persona se encontrara en el domicilio y que ese era efectivamente el señalado en el requerimiento a notificar, deviene **infundado**.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Resulta también **infundado** el agravio expuesto por la actora, en donde argumenta que es ilegal el acta de notificación, al ser preimpresa, por lo que, no da certeza alguna a su representada de lo ocurrido durante el citatorio, pues es imposible que el notificador asiente razones que todavía no ocurrieran.

Lo anterior, se considera así, en atención a que si bien esta Juzgadora advierte del análisis realizado a la constancia de notificación en estudio que se hizo constar en documento impreso y con letra manuscrita, ello no es suficiente para concluir que la misma sea ilegal.

En efecto, la ley no establece cómo se deban elaborar los documentos que constituyan un acto de molestia a los particulares, es decir, no distingue si se deben mecanografiar, imprimir o bien necesariamente elaborar íntegramente de puño y letra del persona notificador, o de manera mixta, como en el caso que nos ocupa, pues basta con que la diligencia conste en un acta debidamente circunstanciada, levantada por el notificador, en la que se requiera por la presencia del destinatario del acto a notificar, la respuestas respectivas, así como todos los demás requisitos que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento que se analiza sea **infundado**.

Efectivamente, la utilización de los documentos denominados “formatos preimpresos o machotes”, no invalida la práctica de la constancia de notificación en estudio, pues en todo caso lo primordial en este caso, como en todo acto administrativo, **es demostrar –para efectos de desvirtuar su legalidad- que los hechos asentados en las actas preimpresas no se ajustaron a la real actuación que se desarrolló en los hechos.**

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia por reiteración que a continuación se transcribe, la cual aplica en forma análoga ha resuelto en el sentido ya expuesto:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: VI.3o.A. J/26
Página: 1221

FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.-El uso de los formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales **no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento.** Sin embargo, cabe resaltar que esto no resulta aplicable en los casos de las órdenes de visita, toda vez que en ellas el que ordena no es el mismo que el que diligencia, y el llenar esos espacios provoca inseguridad jurídica en el gobernado, pero sólo, se insiste, en tratándose de órdenes de visita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 294/2002. José Alejandro Jorge Arenas Díaz. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 41/2003. Acabados Finos Textiles, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Amparo directo 67/2003. Corporación Nacional de Seguridad Privada de Puebla, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Amparo directo 212/2003. Cía. Textil Alma, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

Amparo directo 242/2003. Proveedor de Oficinas La Esfera, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1666, tesis VI.3o.A.137 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Además, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe, la que en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para esta Juzgadora, ha resuelto en el sentido ya expuesto.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 2a./J. 140/2005
Página: 367

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.- Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí **que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró**, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, **sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobierno, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.**

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Bajo tales razonamientos, el argumento de la demandante, en el sentido de que el citatorio y acta de notificación controvertidos son ilegales por utilizar formato preimpreso es **infundado**, pues dicha circunstancia no invalida la legalidad de la notificación.

En relación a su argumento en el sentido de que niega lisa y llanamente conocer a las personas con quienes supuestamente se entendieron el citatorio y notificación analizados, y que comprueba lo anterior con comprobantes de pago de cuotas aportaciones y amortizaciones de IMSS-INFONAVIT, cédulas de determinación de cuotas del IMSS del periodo de febrero de 2018, recibos de nóminas del mes de febrero de 2018 y reporte general de asistencia del 16 al 30 de septiembre de 2018, esta Sala lo considera **INFUNDADO**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

SALA REGIONAL NORTE-
CENTRO IV Y AUXILIAR



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **** ***** *****

Lo anterior es así, pues como ya se indicó anteriormente, la obligación que tiene el notificador, es la de asentar los hechos acontecidos al momento de levantar el citatorio y acta de notificación respectiva, y si en estas actuaciones el notificador asentó que al acudir al domicilio del actor del presente juicio, fue atendido por la C. María Elena Aguirre García, quien además de encontrarse en el interior del domicilio del demandante, le manifestaron ser trabajadores del actor al indicar tener la calidad de Contadora del Contribuyente, este Órgano Colegiado, considera que las constancias analizadas cumplen con lo exigido por los artículos señalados anteriormente, así como con lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales también antes citados, pues lo cierto es que el notificador no está obligado a cerciorarse del vínculo de los terceros con quienes entienden las diligencias, sino a circunstanciar lo manifestado lo que ya quedó evidenciado anteriormente,

Luego entonces, suponiendo sin conceder que con las pruebas aportadas por el actor, se pudiera acreditar que dicha persona trabaja para una persona diversa, ello no desvirtúa lo asentado por el notificador al momento de llevar a cabo las diligencias analizadas, pues incluso se puede considerar que el hecho de que sean trabajadores de una persona les impida también trabajar para otra.

Por otro lado, se considera **fundado pero insuficiente** el argumento del actor en el sentido de que son ilegales las constancias de notificación analizadas ya que en las mismas se hizo uso de abreviaturas y las fechas no fueron escritas con letra, pues si bien es cierta la afirmación del demandante, también es cierto que la demandante no acredita de que manera dicha irregularidad afecta sus defensas o trasciende al sentido de la resolución recurrida, y al no hacerlo, la ilegalidad puntada únicamente se trata de una ilegalidad no invalidante.

Registro digital: 171872
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/49

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138

Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ****

Finalmente, resulta innecesario entrar al estudio de la competencia del notificador para actuar en los términos en que lo hizo valer la parte actora, al no tratarse de un acto de molestia propiamente dicho, sino de las constancias en las que se precisa la forma y términos en que se dio a conocer la demandante un determinado acto de autoridad, en este caso el oficio ***** ** ** ** ***, por lo tanto, es evidente que no son actuaciones que se encuentran sujetas al cumplimiento del requisito de fundamentación y motivación de la competencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-107**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, misma que es del contenido siguiente:

VII-J-SS-107

NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Contradicción de Sentencias Núm. 1906/12-01-01-3/YOTRO/1505/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 67

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ****

Una vez determinado lo anterior, y al haber resultado infundados los conceptos de impugnación expresados por el actor en contra de la liquidación recurrida contenida en el oficio número *********, de 22 de enero de 2018, entonces debe considerarse como legal los hechos asentados en dichas constancias de notificación, pues al no desvirtuar la demandante la presunción de legalidad de que goza las constancias de notificación analizadas, entonces es claro que **la parte actora no logra desvirtuar el valor legal de las mismas**, por lo que, **resulta procedente considerar como legal la notificación que se consigna en dicha constancia y se tiene a la actora por conocedora de la liquidación recurrida contenida en el oficio número oficio número 500 52 00 05 00 2018 00503, de 22 de enero de 2018, desde el día 23 de enero de 2018**, según se desprende de la constancia de notificación misma, que exhibió la autoridad demanda al momento de dar contestación a la demanda.

Luego entonces, si el oficio el oficio número *********, **de 22 de enero de 2018**, por el que invitó al contribuyente para verificar o corregir su situación fiscal, se notificó legalmente el día 23 de enero de 2018, se notificó legalmente hasta el día 23 de enero de 2018, esta Sala acredita el cumplimiento a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal sí cumplió con su obligación de informar al contribuyente actor sobre su derecho para acudir a las oficinas que llevaron el procedimiento de fiscalización que le fue practicado a fin de conocer los hechos y omisiones que le detectó dentro de un plazo de menos 10 días hábiles previos al del levantamiento del oficio de observaciones (mismo que fue notificado a la actora hasta el día 16 de febrero de 2018), por lo que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

NOVENO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022).- En el **Noveno** de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, el actor sostiene que se deben de dejar sin efectos la resolución impugnada así como la recurrida, ya que el personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", al momento de llevar a cabo la emisión del oficio de observaciones, transgredió el procedimiento estatuido en el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haber realizado la determinación de contribuciones omitidas, aún y cuando no contaba con facultades para tales efectos.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **** ***** *****

Que contrario a lo resuelto en el recurso de revocación, personal adscrito a la autoridad fiscalizadora que practica una revisión de gabinete, no tiene facultades materiales para hacerse cargo de la determinación de contribuciones, pues a dichos funcionarios sólo les compete el levantamiento o emisión de dicho oficio, pero no la determinación de contribuciones omitidas, ya que esto, sólo puede hacerlo una autoridad competente y facultada expresamente para tales efectos, y en la etapa procesal atiente.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada así como de la recurrida.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional y Auxiliar, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** de acuerdo a lo que se expone a continuación:

De acuerdo a los agravios en estudio, la parte actora sostiene que se deben de dejar sin efectos la resolución impugnada así como la recurrida, ya que el **personal adscrito** a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", al momento de llevar a cabo la emisión del oficio de observaciones ***** , de fecha 13 de febrero de 2018, transgredió el procedimiento estatuido en el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haber realizado la determinación de contribuciones omitidas, aún y cuando no contaba con facultades para tales efectos.

Ahora bien, de la foja 1483 a la 1763 del quinto tomo del expediente administrativo en que se dictó la resolución recurrida, ofrecido como prueba por la parte actora, y exhibido por la autoridad al dar contestación a la demanda, obra la copia certificada del oficio ***** , de fecha 13 de febrero de 2018, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", por el que le dio a conocer al contribuyente actor las observaciones determinadas

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

en la revisión de que fue objeto, de la cual se advierte lo **infundado** de la primera parte del argumento del demandante.

Efectivamente, la parte actora sostiene que el oficio señalado en el párrafo anterior pues **personal adscrito** a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, procedió a la determinación de contribuciones omitidas, no obstante que no cuentan con facultades para ello, sin embargo, de la simple revisión que se practica a la última hoja de dicho oficio se aprecia que fue emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, no así por personal adscrito a dicha dependencia, de ahí que se considere infundado el argumento del demandante, pues parte de una premisa falsa, como lo es que fue personal adscrito a la autoridad demandada quien emitió el oficio referido anteriormente, cuando el mismo fue emitido directamente por la Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”.

Por otro lado, también es **infundado** el argumento de la demandante en el sentido de que a través del oficio de observaciones contenido en el oficio número *********, de fecha 13 de febrero de 2018, se realizó indebidamente la determinación de contribuciones omitidas.

Para mejor comprensión del tema sometido a consideración de este Órgano Colegiado, es necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario,

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

**EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3**

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Como se advierte de la transcripción anterior, la naturaleza jurídica del oficio de observaciones es dar a conocer al contribuyente o responsable solidario los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de aquellos, a efecto de que, dentro del plazo establecido por la propia norma, presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en él, o bien, corrija su situación fiscal, si opta por ello.

En caso de que el contribuyente o responsable solidario no logre desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, dentro del plazo correspondiente, la autoridad fiscal los tendrá por consentidos; por otra parte, si el contribuyente o responsable solidario no desvirtúa los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones dentro del plazo correspondiente, o bien, dentro del mismo plazo, corrige totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

Ahora bien, el oficio de observaciones es un acto administrativo dictado dentro del procedimiento fiscalizador comúnmente conocido como revisión de escritorio o gabinete, que no cuenta con la característica de definitividad respecto de la situación fiscal del contribuyente o responsable solidario; empero, como la definido la Suprema Corte de Justicia de la Unión, sí se encuentre sujeto a la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que causa una afectación a la esfera jurídica del particular (acto de molestia).

En esa línea, el oficio de observaciones no constituye un acto privativo, sino de molestia, que únicamente requiere el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; en tanto que el procedimiento de revisión de gabinete, comúnmente denominado “de escritorio”, solo tiene la finalidad de establecer la certeza de los actos u omisiones concernientes a la situación fiscal del causante, mismos que podrán motivar la resolución liquidadora definitiva, y si bien vincula al particular a desvirtuar los hechos ahí consignados, en su caso, corregir su situación fiscal, no se traduce propiamente en una resolución determinante de créditos.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Es importante destacar, que si la autoridad no cuantificara las contribuciones omitidas que conoció dentro del procedimiento fiscalizador, es decir, si no se fundara y motivara el oficio de observaciones, no podría el contribuyente ejercer la oportunidad que otorga el propio numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, para desvirtuar lo señalado por la autoridad en él, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales; de ahí que se justifican las conclusiones de la Administradora Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “2”, plasmadas en la resolución recurrida.

Al respecto, tal como ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la propia norma (artículo 48) prevé la oportunidad para el particular de acreditar ante la autoridad fiscal que no incumplió con sus obligaciones en esa materia, antes del dictado de la resolución en que se defina de manera definitiva su situación fiscal, dicha oportunidad sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal está considerando que el contribuyente o responsable solidario incumplió con sus obligaciones en materia fiscal.

Tiene aplicación la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 18/2011, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

Registro digital: 161193
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 18/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Contradicción de tesis 104/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 18/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de enero de dos mil once.

Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 968, se publica nuevamente con los datos de identificación del precedente corregidos.

Paralelamente, del análisis al oficio de observaciones

de fecha 13 de febrero de 2018, el cual obra agregado en autos de la foja 1483 a la 1763 del tomo quinto del expediente administrativo abierto con motivo de la resolución recurrida, esta Sala considera que la demandada cumplió debidamente con el requisito de fundamentación y motivación tutelado en los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para determinar el impuesto sobre la renta omitido por el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

DÉCIMO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO DÉCIMO DE LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022).- En el DÉCIMO concepto de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** ***** ***** *****

impugnación hecho valer por el actor en su escrito inicial de demanda, y **DÉCIMO QUINTO** del escrito de ampliación de demanda, consistente en que es ilegal el procedimiento de actualización que utiliza la autoridad demandada para determinar los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, dado que no se publicaron oportunamente, que si bien los citados índices se encuentran publicados, sin embargo tales publicaciones no se encuentra el procedimiento conforme al cual se calcularon los índices nacionales de precios al consumidor, lo anterior de conformidad con el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor que le fue aplicado, y además no se encuentra el cálculo usado para su determinación.

Las autoridades demandadas al formular su contestación de demanda sostienen la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional y Auxiliar, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO** de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es importante precisar que los artículos 17-A, 20 segundo párrafo y 21, todos del Código Fiscal de la Federación, expresan en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización o de las cantidades que se deban de actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

[...]

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y se pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate. En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará en Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cuál será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

[...]

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión. Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

[...]

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

[...].”

De la interpretación armónica de los preceptos antes transcritos, se observa lo siguiente:

a) Que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como sus devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

b) Que dicho factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

c) Que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática y se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada, se observa que la autoridad para determinar la actualización de impuestos, factor de actualización, dividió los correspondientes índices nacionales de precios al consumidor correspondientes a los meses indicados para cada una de las actualizaciones, señalando el factor aplicado y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, la pretensión del actor se encuentra encaminada a demostrar que los citados índices no fueron calculados correctamente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y en su momento, el Banco de México; sin embargo, no lo acredita tal y como se encontraba obligado en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ello es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, el actor se encuentra obligado a demostrar en el presente juicio que los índices nacionales de Precios al Consumidor que se aplicaron, fueron fruto de un actos viciados y que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o en su caso, el Banco de México, no cumplió con los extremos del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Luego, al no haber ofrecido pruebas que sustentan sus afirmaciones, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe prevalecer la presunción de la legalidad en el cálculo de los citados índices nacionales de precios al consumidor; pues para demostrar la ilegalidad del procedimiento para el cálculo de los factores del citado indicador económico, pesa la carga de la prueba para el particular de demostrar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se aplica, es fruto de un acto viciado.

Por lo que, si el actor no anexó documental alguna que acreditara que el encargado de publicarlos es decir, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, no cumplió con los extremos del 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación al obtener el índice nacional de precios al consumidor, aplicados a los casos concretos, debe considerarse insuficiente su argumentación y por ende debe prevalecer la legalidad de la determinación de la actualización en este considerando impugnado.

Es de señalarse, que como lo ha determinado la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que el Presidente de la República, para justificar la reforma al artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, consistente en disminuir de 2000 a 1000 productos y servicios para el cálculo del índice nacional de precios al consumidor, haya manifestado en la exposición de motivos relativa, que en algunas ocasiones se utilizó un número inferior de bienes y servicios, lo que ocasionó controversias en los tribunales; no significa que dichas afirmaciones sean eficaces para acreditar la ilegalidad del procedimiento para calcular los factores del citado índice, pues si bien es cierto que la referida exposición tiene la calidad de hecho notorio, también lo es que su contenido no hace prueba plena para acreditar actos ajenos a quien los sustenta, como tampoco para presumir su ilegalidad, de ahí que sea necesario que el particular demuestre en el procedimiento administrativo o contencioso que el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se le aplica es fruto de un acto viciado, como ya se dijo en líneas anteriores.

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 77/2006, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, de junio de 2006, página 213, la cual establece lo siguiente:

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.**

**EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3**

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Registro digital: 174897

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 77/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 213

Tipo: Jurisprudencia

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 1999, SON INEFICACES PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE AQUÉL. La indicada fracción establece que el Banco de México, para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá cotizar los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Ahora bien, el hecho de que el Presidente de la República, para justificar la reforma a dicho precepto, consistente en disminuir de 2000 a 1000 productos y servicios para el referido cálculo, haya manifestado en la exposición de motivos relativa que en algunas ocasiones se utilizó un número inferior de bienes y servicios, lo que ocasionó controversias en los tribunales, no significa que dichas afirmaciones sean eficaces para acreditar la ilegalidad del procedimiento para calcular los factores del citado índice, pues si bien es cierto que la referida exposición tiene la calidad de hecho notorio, también lo es que su contenido no hace prueba plena para acreditar actos ajenos a quien los sustenta, como tampoco para presumir su ilegalidad, de ahí que sea necesario que el particular demuestre en el procedimiento administrativo o contencioso que el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se le aplica es fruto de un acto viciado.

Contradicción de tesis 63/2006-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 77/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis.

DÉCIMO PRIMERO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022).- En el concepto de impugnación **Décimo Primero** del escrito de demanda, sostiene el actor que existe transgresión a los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III de Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la resolución administrativa se fundamenta

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

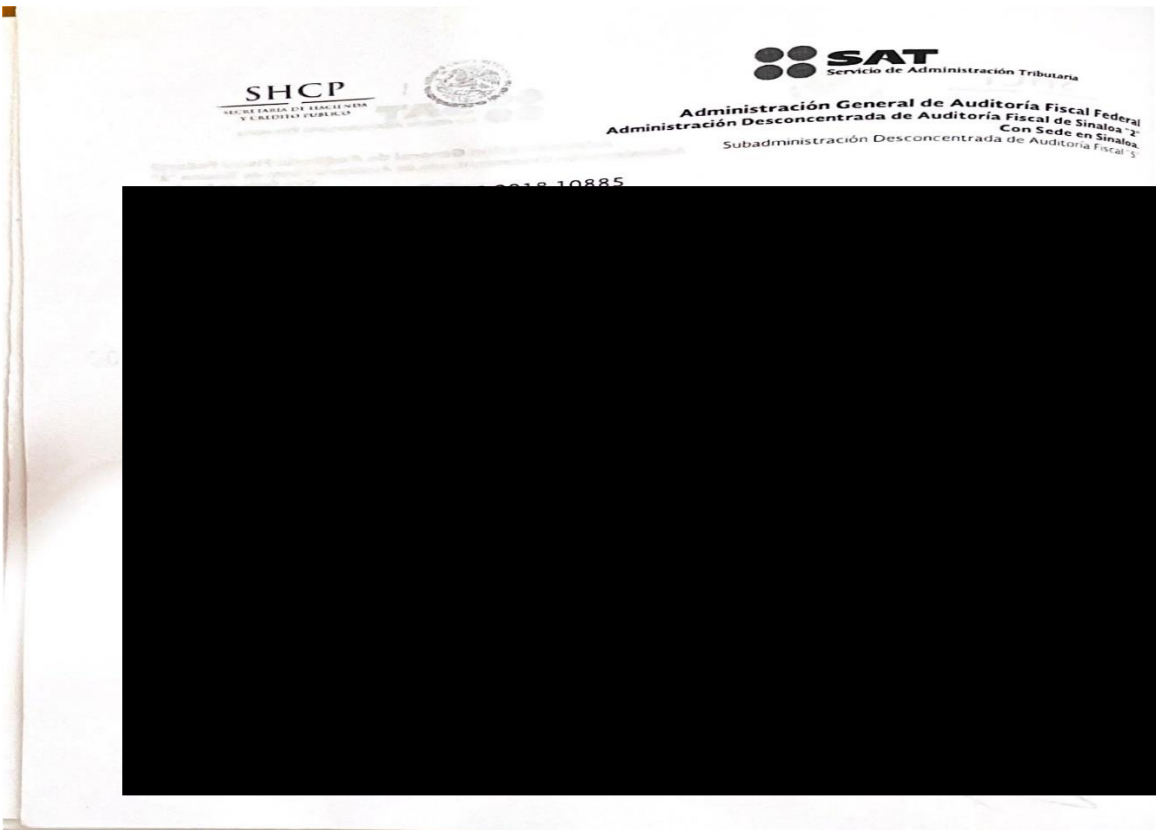
ACTOR: *** **** ***** *******

en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, mismo que ha sido declarado inconstitucional por nuestro Máximo Tribunal, y que basta que se compruebe que la ley fue declarada inconstitucional para que no se aplique, sin que tenga que señalar conceptos propios de violación ante su inconstitucionalidad.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, e indicó que los agravios de la actora son infundados.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar, los agravios que se analizan resultan **INFUNDADOS**, de acuerdo a los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

Se sostiene lo anterior, pues tal y como se aprecia del concepto de impugnación en estudio, la parte actora sostiene la ilegalidad de la liquidación recurrida, bajo el argumento de que se aplicó al momento de determinar las multas a cargo de la actora, el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el haberse declarado inconstitucional, sin embargo de la revisión que este Órgano Jurisdiccional realiza a la determinación de las multas recurridas, se advierte que no fue citado como parte de su fundamentación la fracción II, del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se advierte de la siguiente inserción:



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Luego entonces, al no haberse aplicado la fracción II, del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, esta Sala no puede declarar la ilegalidad de las multas recurridas por haberse fundado su determinación en dicha disposición normativa, pues la misma no fue invocada por la autoridad fiscalizadora, de ahí lo **infundado** el argumento en estudio.

DÉCIMO SEGUNDO (REITERACION PORCIÓN DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022 Y CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DE 03 DE ABRIL DE 2025, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO).- A continuación se procede al estudio del **Cuarto** de los agravios del actor, formulado en el escrito inicial de demanda, a través del cual sostiene que es ilegal la resolución recurrida a través de la cual autoridad emisora del crédito fiscal determina como ingreso los préstamos recibidos por el actor, los gastos por comprobar y la donación recibido de su padre.

Que en el segundo de los motivos de la resolución se advierte la falta de análisis y congruencia que realizó la autoridad al darle el mismo sentido a conceptos de agravios distintos y manejarlos como un solo análisis

Sostiene que la autoridad no valoró las pruebas ofrecidas por el actor dentro del proceso de fiscalización siendo bastantes y contundentes

Que resulta ilegal la presunción que realiza la autoridad fiscalizadora en virtud de qué el actor no se encuentra ubicado en la situación que pretende la autoridad fiscalizadora ubicarlo por la resolución impugnada.

Argumentos que esencialmente reitera en el concepto de impugnación **Tercero**, del apartado de reiteración de agravios expuestos en el recurso de revocación antecedente de la resolución impugnada.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** *****

Argumentos que esencialmente reitera en el concepto de impugnación **Primero** y **Segundo**, del apartado de reiteración de agravios expuestos en el recurso de revocación antecedente de la resolución impugnada.

Como inciso A), indica que la autoridad fiscalizadora y revisa sostuvieron que no aportó la información y elementos necesarios para crear plena convicción de que efectivamente las operaciones origen de los depósitos se llevaron a cabo ya que deben soportarse en la documentación que compruebe la existencia.

En relación con el inciso B) sostiene que los tribunales judiciales en coincidido de manera unánime con el hecho de que la documentación comprobatoria que forma parte de la contabilidad de un tercero no puede ser exigible bajo ninguna circunstancia y mucho menos de depararle un perjuicio fiscal a no contar con esa documentación

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ****

En relación con el inciso C) respecto a que las omisiones en que incurre en los terceros no pueden tener efecto alguno que perjudica el contribuyente

Sostiene que la autoridad debe exigir que el actor acredite las operaciones de la sociedad distribidora de los dividendos y que en atención a que su consideración no se realizó entonces no puedo otorgar efectos fiscales a los dividendos.

Que el hecho de que los terceros observados “***** ***** **”
***** **” * “***** ***** *****” estén como no localizados o no hayan presentado las declaraciones en las que hayan hecho constar el reparto de utilidades la confín o dividendos percibidos, no puede tener como consecuencia que las operaciones sea nulas, pues dicho omisión no puede ser imputable al suscrito.

Que respecto a la observación consistente en que la autoridad observó que los terceros “***** ***** **” * “***** ***** *****”
*****” presentaron sus declaraciones mensuales de pago provisionales en zeros para efectos del ISR, la propia autoridad reconoció que dicha sociedad si percibieron ingresos, por lo que sostiene que dichos terceros si tenían flujo o ingreso de los cuales pueden disponer para realizar el pago de dividendos.

Respecto al inciso B) que en el supuesto sin conceder que esta sala considere que los dividendos percibidos no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, resulta evidente la aplicación de la jurisprudencia 2a. / J. 56/2017, la cual señala que procede el acreditamiento ya sea que los dividendos provengan de la cuenta utilidad fiscal neta o no, misma que es omisa en observarla.

Qué la autoridad aplica de manera indebida el criterio VII-P-2aS-78 que establece que para acreditar la procedencia de los dividendos no va a estar la constancia de pagos y retenciones cuando derivado del ejercicio de facultades de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ****

comprobación la autoría de fiscal conozca que los recursos pagados por la moral no tienen el carácter de dividendos, en ese sentido señala que dentro del expediente que se actúa no se desprende que la otra de fiscal hay ejercido su facultades de comprobación a los terceros “***** ***** **” * “***** ** ***** ***** **”, a fin de conocer la naturaleza de los pagos efectuados al actor.

Respecto al inciso E) acerca de la materialización de los servicios que generaron los dividendos, señala que las autoridades omiten analizar que exhibió carta de admisión de socio en las “***** ***** **” * “***** ***** ***** **”, en las que se puede observar que se establece que las utilidades o participaciones económicas se generarán con base en los rendimientos, y también con base en las labores realizadas por los socios, que también detalló en su escrito de 15 de mayo de 2017, luego no obstante que la autoridad contaba con los elementos para tener por acreditado los servicios que prestó a los terceros, y legalmente determina que no se encuentre justificada el pago de dividendos

PRÉSTAMOS

Que la autoridad sostuvo que la exhibición del contrato no basta pues ello se debe demostrar la materialidad, y al respecto precisa que los depósitos bancarios observados corresponden una pagos de préstamos otorgados por el actor conforme a la siguiente: ***** ***** ***** *****: \$2´000,000.00. y ***** * ***** ***** ***** ***** *****: \$121,840.00.

Qué el actor cumplió con su obligación de contar con la documentación comprobatoria como los contratos de cuenta corriente y estados de cuenta por ello resulta ilegal que la autoridad arbitrariamente señale que los documentos exhibidos no crean convicción y pretende que se exhiba documentación adicional

DONACIÓN

Que en relación a la percibida del C. ***** ***** ***** ***** en cantidad de \$1´381,917.96, señala que exhibió contratos de donación de fechas 23 y 24 de marzo de 2011 con lo que acredita el origen de dicha cantidad, por tanto sostiene que los depósitos percibidos son ingresos por los cuales no procede el pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 109 de la ley del impuesto sobre la renta de 2011

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **

GASTOS POR COBRAR

Los percibidos por el suscrito de la sociedad ***** **, en cantidad de \$45,470.53 y del señor ***** ** ***** ***** ***** por la cantidad de \$230,532.50, al efecto, sostiene que el requisito de fecha cierta, si bien es cierto que mediante la jurisprudencia de rubro “DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE”, no menos es cierto que dicho criterio se emitió en diciembre de 2019, por lo que este no resulta aplicable en donde se analizan operaciones de 2011.

Además indica que exhibió documentación adicional para carender que se trata de depósitos por gastos por comprobar, mismos que son para solventar gastos de los terceros antes señalados, y para ello señala que exhibe: Contrato de mandato de 3 de enero de 2011, celebrado entre ***** ** y el actor, Contrato de mandato de 4 de enero de 2010 celebrado con Rafael Ernesto de Jesús Domínguez Gómez Rubio y el actor, Comprobantes de gastos, Relación de gastos.

TRASPASO ENTRE CÓNYUGES

La percibida de su cónyuge ***** ***** ***** en cantidad de \$456,000.00, respecto de la cual exhibió estados de cuenta, acta de matrimonio y papel de trabajo.

Al respecto indica que la autoridad le requirió documentación con la que acredite que el depósito proviene de las cuentas de su cónyuge, lo que es ilegal por tratarse de un tercero

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ****

Qué el artículo 109 fracción XXII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los pagos por concepto de alimentos, como son los que se deben los cónyuges, son ingresos por los cuales no se deben pagar impuesto alguno.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, e indicó que los agravios de la actora son infundados.

Esta Juzgadora **EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA**, y como se ha venido haciendo anteriormente, procede a **reiterar** las consideraciones expuestas en el **considerando séptimo** de la sentencia definitiva de 01 de diciembre de 2022, **que no fueron motivo de estudio en la ejecutoria que se cumplimenta.**

En primer término se considera **ineficaz por insuficiente** el argumento del actor en el sentido de que es ilegal la presunción que realiza la autoridad fiscalizadora en virtud de qué el actor no se encuentra ubicado en la situación que pretende la autoridad fiscalizadora ubicarlo por la resolución impugnada, pues tal y como se advierte del argumento expuesto por el actor, se advierte que éste es omiso en formular los razonamientos lógico jurídicos por los que sostiene que no se ubica dentro del supuesto de presunción de ingresos, pues únicamente se limitió a realizar una manifestación dogmática sin sustento jurídico alguno.

No obstante lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora dentro de la página 139 de la resolución liquidatoria recurrida contenida en el oficio número ***** ** ** ** ****, de fecha 25 de septiembre de 2018, visible en autos a foja 218 a 393, específicamente a foja 288 de autos, se advierte que la autoridad fiscalizadora le indicó lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto, **toda vez que el contribuyente revisado Domínguez Kelly Federico José no está obligado a llevar contabilidad en virtud de que**, según consulta efectuada a la base de datos denominada: "Visor Tributario", con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la cual tiene acceso esta autoridad, misma que se utiliza de conformidad con el artículo 63 párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, **el contribuyente Domínguez Kelly Federico José, se encontraba sujeto al Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilables a Salarios a partir del 01 de enero de 2003, al Régimen de las Personas Físicas. - De Ingresos por Dividendos (socios y accionistas) - a partir del 01 de julio de 1999** y al haberse detectado Ingresos por depósitos bancarios en cantidad de \$6'923,352.64 en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 en las cuentas

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

bancarias número 0448222274 abierta en la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. la cantidad de \$3'913,847.53, en la cuenta bancaria número 0448222266 abierta en la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., la cantidad de \$1'934,538.73 y en la cuenta bancaria número 60-51-27-47-53-3 abierta en la institución financiera Banco Santander (México), S.A. la cantidad de \$1'074,966.38, todas en moneda nacional y a nombre del contribuyente revisado Romínguez Kelly Federico José, los cuales son superiores a \$1,151,000.00, [...] **es por lo que esta autoridad ratifica que le determina al contribuyente revisado Dominguez Kelly Federico José, de manera presunta ingresos acumulables derivados por concepto de depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$6,923,352.64 de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo y artículo 63 primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011...**

De acuerdo al párrafo anterior, se advierte que la autoridad demandada procedió a determinar de manera presunta ingresos acumulables derivados de depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$6,923,352.64 de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al considerar además que el contribuyente revisado *****
***** ***** **** no estaba obligado a llevar contabilidad al estar sujeto al Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilables a Salarios a partir del 01 de enero de 2003, y al Régimen de las Personas Físicas, de Ingresos por Dividendos (socios y accionistas) a partir del 01 de julio de 1999, sin que dichos motivos y fundamentos fueron controvertidos puntualmente por el demandante, pues al respecto únicamente se limitó a sostener que no se ubicaba en el supuesto de determinación presuntiva indicado por la autoridad, pero sin señalar ni expresar los motivos de sus afirmaciones, de ahí que el agravio **resulte ineficaz por insuficiente.**

Resulta aplicable, por analogía, el siguiente precedente de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se inserta a continuación:

III-TASS-2214

AGRAVIO INSUFICIENTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.-Para ser tomado en consideración un agravio, éste deberá de precisar la parte de la sentencia que afecte al recurrente, al precepto o preceptos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídico, son los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicho fallo bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas pues la falta

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

de estos elementos hace lógica y jurídicamente posible su estudio. Por lo que si en el escrito u oficio por el que se interpone el recurso se expresan razonamientos encaminados a impugnar sólo una parte de la fundamentación y motivación de la sentencia que se combate, éstos deberán considerarse insuficientes. De igual modo sucede cuando el agravio se expresa en términos tan generales que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida. En estos casos se deberá confirmar la sentencia recurrida por no haberse desvirtuado en su integridad los fundamentos y motivos de la misma. (3)

Revisión No. 441 /87.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año V. No. 51, Marzo 1992. p. 18

Por lo que respecta a los depósitos bancarios observados que supuestamente corresponden a pago de **PRÉSTAMOS** otorgados por el actor conforme a la siguiente: ***** ***** ***** *****: \$2´000,000.00. y ***** * ***** ** ***** ***** **** ** *****: \$121,840.00, sostiene la actora que cumplió con su obligación de contar con la documentación comprobatoria como los contratos de cuenta corriente y estados de cuenta por ello resulta ilegal que la autoridad arbitrariamente señale que los documentos exhibidos no crean convicción y pretende que se exhiba documentación adicional, argumento que se considera **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto exhibió los contratos de cuenta corriente respectivos, esta Sala coincide con la autoridad fiscalizadora y demandada, éstos únicamente demuestran la formalización del acuerdo de voluntades, pero su simple exhibición no tiene el alcance de probar que el fin o el objeto del contrato de realizó.

Por el contrario, se destaca que la autoridad fiscalizadora mediante oficio número **** ** ** ** ** ***** **, de 28 de septiembre de 2017, le solicitó al actor los documentos que amparen las salidas de recursos que el actor revisado supuestamente entregó a los terceros ***** * ***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** **, medios probatorios que si se encontraba obligada a exhibir aun y cuando se trataran de ejercicios fiscales anteriores, pues no se está definiendo el cumplimiento de las obligaciones fiscales por esos años, sino las relativas al periodo de revisión de 2011, sin que la actora haya proporcionado la documentación con la que acredita dicho origen, luego entonces, al no acreditarse que en un primer momento, el contribuyente actor supuestamente entregó a los terceros los recursos por concepto de préstamo, determinó no hay certeza de que los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias realmente correspondan al pago

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.**

**EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3**

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

de préstamos de los terceros antes mencionados, conclusión que esta Sala considera apegada a derecho.

Resulta aplicable al presente asunto la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que se inserta a continuación:

Registro digital: 2021387
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/55 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2394
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2013. Administrador Local Jurídico de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de León. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 511/2013. Aceros, Tubos y Andamios de Irapuato, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 552/2015. Jegco, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 62/2016. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amado Cázarez.

Amparo directo 179/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que respecta a los depósitos bancarios observados que supuestamente corresponden a **DONACIÓN** recibida del C. *****
*****, en cantidad de \$1'381,917.96, señala que exhibió contratos de donación de fechas 23 y 24 de marzo de 2011 con lo que acredita el origen de dicha cantidad, por tanto sostiene que los depósitos percibidos son ingresos por los cuales no procede el pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2011, argumento que se considera **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues aun y cuando la parte actora exhibe las documentales consistentes en estados de cuenta y contratos de donación de fechas 23 y 24 de marzo de 2011, ésta sostiene que dicho ingreso corresponde a una donación de su padre, sin que el demandante haya acreditado dicha calidad, pues fue omisa en exhibir documental con la que acredite su parentesco.

Máxime que para acreditar que la supuesta donación se ubica en el supuesto del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2011, como lo

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

pretende el demandante, entonces, éste también se encontraba obligado a acreditar dicho parentesco, tal y como lo prevé el artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 109.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...]

XIX.- Los donativos en los siguientes casos:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.”

Por lo que respecta a los depósitos bancarios observados que supuestamente corresponden a **GASTOS POR COBRAR** percibidos por el suscrito de la sociedad ***** **** en cantidad de \$45,470.53 y del señor ***** ***** ** ***** ***** ***** por la cantidad de \$230,532.50, al efecto, sostiene que el requisito de fecha cierta, si bien es cierto que mediante la jurisprudencia de rubro **“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE”**, no menos es cierto que dicho criterio se emitió en diciembre de 2019, por lo que este no resulta aplicable en donde se analizan operaciones de 2011, argumento que se considera **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues contrario a lo argumentado por el demandante, el requisito de fecha cierta no exigible a partir del año 2019, con motivo de la jurisprudencia de rubro **“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE”**, por el contrario, existen diversos criterios anteriores al año 2019, los cuales sí resultan aplicables a la temporalidad de las operaciones analizadas, a través de los cuales se ha analizado y se ha llegado a concluir que sí es exigible el requisito de fecha cierta, tal y como

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

lo es la Jurisprudencia 1a./J. 21/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, del mes de Abril de 2010, página número 259, que se transcribe a continuación:

DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. **Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsas, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista,** de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable.

Contradicción de tesis 149/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 21/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de febrero de dos mil diez.

Asimismo resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 44/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXI, del mes de Junio de 2005, página número 77, que se transcribe a continuación:

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ***** ***** *******

jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.

Contradicción de tesis 14/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 44/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil cinco.

Luego entonces, si los depósitos bancarios observados que supuestamente corresponden a **GASTOS POR COBRAR** no cuentan con la documentación con la que se acredite su naturaleza al carecer de fecha cierta, este Órgano Jurisdiccional considera apegada a derecho y que debe subsistir dicha determinación, por lo que el argumento en estudio resulta **infundado**.

Por lo que respecta a los depósitos bancarios observados que supuestamente corresponden a **TRASPASO ENTRE CÓNYUGES** percibidos de su cónyuge ***** ***** ***** en cantidad de \$456,000.00, respecto de la cual exhibió estados de cuenta, acta de matrimonio y papel de trabajo, al respecto indica que la autoridad le requirió documentación con la que acredite que el depósito proviene de las cuentas de su cónyuge, lo que es ilegal por tratarse de un tercero, argumento que se considera **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues aun y cuando la parte actora exhibe las documentales consistentes en estados de cuenta, acta de matrimonio y papel de trabajo, con ellos no se puede considerar que se desvirtúa la presunción de ingresos efectuada por la autoridad fiscalizadora, pues con ellos únicamente se demuestra la existencia de los depósitos en la cuenta del actor, así como la existencia del matrimonio entre el demandante y la C. ***** ***** ***** , pero el contribuyente

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ****

actor en ningún momento acredita que dicho depósito observado efectivamente provenga de la cuenta de su conyuge, determinación que no se desvirtúa en el presente juicio.

Una vez reiterados los motivos que no fueron motivo de estudio en la ejecutoria de 03 de abril de 2025, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, **ESTA JUZGADORA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA MISMA Y ATENDIDO A LO AHÍ RESUELTO, PROCEDE A ANALIZAR NUEVAMENTE LO RELATIVO A LOS DIVIDENDOS.**

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la autoridad de considerar que la cantidad de \$3´135,708.00 por concepto de dividendos supuestamente distribuidos por las morales ***** y ***** , realmente no derivan de ese concepto, este Órgano Colegiado considera **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, de acuerdo a lo siguiente:

A través de la liquidación recurrida contenida en el oficio número *** ** ***** , de fecha 25 de septiembre de 2018, la Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, determinó en contra del actor un crédito fiscal en cantidad de \$5´956,831.24, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualizaciones, recargos y multas.

Dentro de dicha liquidación, la autoridad fiscalizadora determinó ingresos por dividendos o utilidades observados en cantidad de \$2,227,924.00, así como por impuesto sobre la renta retenido observado en cantidad de \$3,135,708.00, derivados de supuestos ingresos percibidos de la empresa ***** y ***** , por los siguientes motivos:

- Que dichas personas morales no pudieron haber distribuido dividendos ni utilidades provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, toda vez que dichos contribuyentes **no obtuvieron dividendos o utilidades susceptibles de ser distribuidas**, al no contar con utilidades fiscales netas provenientes del desarrollo de su actividad preponderante.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **

- Que de la consulta a la base de datos denominada “Sistema SIINCO”, conoció que ***** **, inició sus actividades con fecha 27 de octubre de 2009, asimismo observó que por el ejercicio 2009 y 2010, no contaba con una cuenta de utilidad fiscal neta propia, susceptible de distribuirse entre sus asociados; asimismo también conoció que ***** ** ***** ** inició actividades con fecha 20 de abril de 2010, y observó que por el ejercicio 2010, no contaba con una cuenta de utilidad fiscal neta propia susceptible de distribuirse entre sus asociados.

- Que de la consulta efectuada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria denominada “Sistema SIINCO”, advirtió que los contribuyentes ***** ** y ***** ** ***** **no causaron ni pagaron Impuesto Sobre la Renta, como sujeto directo en sus declaraciones anuales** presentadas respecto del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011; asimismo **presentaron sus declaraciones mensuales de pagos provisionales, en ceros para efectos del Impuesto Sobre la Renta** como sujeto directo, y como retenedor no fueron presentadas, por lo que no realizaron pagos ni por cuenta propia ni a cargo de terceros.

- Que los contribuyentes ***** ** y ***** ** ***** **no contaban con una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta propia, ni proveniente de dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales**, susceptibles de ser distribuirse entre sus asociados.

- Que la autoridad carece de soporte documental fehaciente que evidencie la participación del contribuyente revisado y que a su vez le generará utilidad a los contribuyentes ***** ** y ***** **

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** ****

***** ** ***** y supuestamente le dio beneficio, para que dichos terceros le distribuyeran dividendos en el ejercicio sujeto a revisión.

- Que los datos contenidos en las constancias de pagos y retenciones del ISR, IVA E IEPS expedidas por los terceros ***** y ***** y ***** y ***** , no corresponde a la realidad fiscal de los mismos, y por tanto los datos asentados en ellos no pueden considerarse para conocer la situación fiscal del contribuyente revisado hoy actor, por lo que procedió a restar todo valor jurídicos a dichas constancias.

- Que del análisis a los estados de cuenta bancarios de las cuentas número ***** a nombre de ***** y ***** a nombre de ***** , ambas abiertas en la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., conoció que los contribuyentes antes referidos, realizaron transferencias interbancarias a la cuenta número ***** abierta a nombre de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., a nombre del contribuyente revisado ***** , por concepto de DIVIDENDOS, quien es apoderado legal de los contribuyentes ***** * ***** , por lo que dedujo que la única intención del actor en tener ese tipo de operaciones es el favorecer la omisión total o parcial del pago de una contribución u obtener un saldo a favor, al generarse una indebida deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta a lo que no tienen derecho los terceros relacionados.

- Por lo anterior, concluyó que las cantidades recibidas por el actor de los contribuyentes ***** y ***** , no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, y por tanto no procede darles el tratamiento de dividendos o utilidades ni provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Al respecto, la parte actora estima ilegales dichas determinaciones, pues sostiene que cuenta con las Constancias de Retención del Impuesto sobre la Renta respectivo previstas en la fracción XIV del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J.56/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“RENTA, PROCEDE**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **** ***** *****

EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO.”, argumento que se considera **INFUNDADO**, por los motivos que a continuación se exponen:

En principio conviene resaltar el contenido de la Jurisprudencia antes referida a la que alude la parte actora, misma que se transcribe a continuación:

RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se advierte que cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), ya se realizó el pago del tributo correspondiente a los ingresos que los generaron a través del impuesto corporativo (por regla general, en términos del artículo 10), resultando innecesario, por ende, que al efectuarse su distribución, deba pagarse -nuevamente- el impuesto conforme al artículo 11 de la referida ley; y cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la cuenta citada, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al artículo 11 mencionado, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno. Por consiguiente, si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribuidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que el propio dispositivo establece, pues sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN o no, la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad se cumple, bastando para demostrar este último extremo, que la persona física cuente con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de dicha ley.

Contradicción de tesis 34/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fanuel Martínez López.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 604/2011; el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 250/2015; el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 481/2010 y el amparo directo 406/2012; y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver la revisión fiscal 120/2014 (cuaderno auxiliar 759/2014).

Tesis de jurisprudencia 56/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tal y como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta, de la jurisprudencia previamente transcrita se advierte lo siguiente:

Que el tema a resolverse lo es si para el acreditamiento del impuesto sobre la renta por distribución o pago de dividendos, el beneficiario debe mostrar que el impuesto se enteró (al fisco federal) por la sociedad que los distribuye y cómo puede colmarse la justificación de ese entero.

Que ese requisito se demuestra por parte del beneficiario con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con independencia de si el traslado de los dividendos provino o no de la CUFIN, pues no es obligación de ese tercero demostrar que la sociedad quien le cubre los dividendos enteró los impuestos retenidos.

Que como la referida constancia presupone que la distribuidora de los dividendos hizo la retención y ya enteró el impuesto sobre la renta, es suficiente para tener por demostrado que la sociedad pagó el tributo.

No obstante lo anterior, contrario a lo que sostiene la parte actora, dicho criterio no establece que la constancia de retención de pagos a la que alude sea prueba suficiente para determinar procedente el acreditamiento del tributo.

En efecto, se dice lo anterior en razón de que en dicho criterio lo definido es que el beneficiario no tiene la carga de demostrar que la persona quien le trasladó

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **

los dividendos enteró el impuesto, sino que basta con exhibir la referida constancia porque con ella se presupone el pago del tributo al fisco.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscalizadora rechazó la petición del actor **porque no demostró que los ingresos declarados efectivamente sean por dividendos y mucho menos que provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)**, de las personas morales *****; sin que dichas consideraciones puedan ser desvirtuadas o considerarse ilegales a través de la aplicación de la citada jurisprudencia como erróneamente pretende el actor.

Dicho de otra manera, el criterio transcrito consiste en que la persona física que recibe los dividendos pueda acreditar el impuesto sobre la renta correspondiente, tanto en el caso de que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN.

Sin embargo, **dicha cuestión no es la que se encuentra sujeta a debate**, sino que lo es el hecho de que la autoridad fiscal afirma cuenta con datos de que las referidas personas morales no generaron utilidades fiscales tendientes a ser distribuidas en el ejercicio en cuestión, así como que no declararon que percibieron dividendos o utilidades de otras personas morales; que no causaron ni pagaron impuesto sobre la renta como sujetos directos en sus declaraciones anuales; y que presentaron sus declaraciones mensuales de pagos provisionales en ceros para efectos del referido impuesto.

Por tanto, el hecho de que el accionante contara con la constancia de retenciones referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **no es prueba suficiente para determinar procedente el**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

acreditamiento del tributo, como ya lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta.

Al respecto conviene resaltar el contenido de los artículos 10, 11, 88 y 165 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2011, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 11. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2658 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 25.00% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de esta Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

II. Para los efectos del artículo 88 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.3889.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

Artículo 88. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

**EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3**

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

Artículo 165. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE JUNIO DE 2009)

I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Tal y como lo refiere el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta, de la interpretación lógica y sistemática de los artículos antes transcritos, permiten establecer que el impuesto sobre la renta determinado en términos del artículo 10 de la Ley relativa, derivada de los ingresos acumulables, según son definidos por el legislador y permite determinar la utilidad o pérdida fiscal tras la aplicación de las deducciones que autoriza la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, se advierte que la denominada “utilidad fiscal neta”, debe registrarse en la cuenta relativa (CUFIN), cuyo saldo refleja las utilidades que ya pagaron impuesto y que, por tanto, pueden distribuirse como dividendos libres de impuesto, en tanto que estaría cubierto el tributo respectivo por vía de la utilidad o resultado fiscal, de acuerdo a los artículos 11 y 88 del ordenamiento citado.

En la denominada “Cuenta de Utilidad Fiscal Neta” se registran las utilidades pendientes de distribuir que pagaron impuesto sobre la renta, cuyo saldo se disminuirá conforme se repartan los dividendos correspondientes y cuando el saldo de dicha cuenta se agote o cuando no hubiese generado los dividendos que se lleguen a repartir, deberán pagar el impuesto por dividendos contenido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Además, de que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los percibidos por dividendos o utilidades y podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que, quien efectuó el acreditamiento considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: ***** **

Por lo antes expuesto, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA,** esta Juzgadora **prescinde de otorgarle valor probatorio pleno** a las constancias de retención de impuestos ofrecida como prueba por la parte actora y que se encuentran visibles de las fojas 110-111 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, que le fue expedida por las morales ***** y con libertad de jurisdicción, se determina lo siguiente:

En efecto, no basta con que el accionante se limite a exhibir las constancias de pago y retención del referido impuesto por parte de las personas morales apuntadas, sino que **debió acreditar que los depósitos que se hicieron durante el ejercicio fiscal de 2011 en cantidad de \$3,135, 708.00, sí correspondía a dividendos de las referidas empresas, en las que es socio o accionista,** tal y como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta y como puede apreciarse de la siguiente transcripción:

“(…)

Atento a lo anterior, contrario a lo resuelto por la Sala fiscal, no bastaba que el accionante se limitara a exhibir las constancias de pago y retención del Impuesto Sobre la Renta por parte de las personas morales antes apuntadas, sino que debió acreditar que los depósitos que le hicieron durante el ejercicio fiscal dos mil once, en cantidad de \$3,135,708.00 (tres millones ciento treinta y cinco mil setecientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), sí correspondía a dividendos de las referidas empresas, en las que es socio o accionista...”

Lo anterior en razón de que la autoridad a través de la resolución impugnada señaló que **en ejercicio de sus facultades de comprobación** y de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, consultó la base de datos denominada “*Sistema SIINCO*”, conociendo que del análisis a las declaraciones presentadas en el ejercicio de 2011 por las personas morales citadas, éstas **no generaron utilidades fiscales** tendientes a ser distribuidas en dicho ejercicio; **no declararon que percibieron dividendos o utilidades** de otras personas morales; **no causaron ni pagaron el impuesto sobre la renta** como sujetos directos en sus declaraciones anuales presentadas; y, que presentaron sus declaraciones mensuales de pago provisionales **en ceros** para efectos del referido impuesto.

Sin que se advierta que la actora a través del concepto de impugnación sujeto a estudio controvierta dichas cuestiones, ni acredita que contrario a lo sostenido por la autoridad, las morales de referencia sí generaron utilidades fiscales tendientes a ser distribuidas en dicho ejercicio, así como que hubiesen declarado que percibieron dividendos o utilidades de otras personas morales, pagaron el impuesto sobre la renta como sujetos directos en sus declaraciones anuales presentadas y que no hubieran presentado sus declaraciones mensuales de pago provisionales en ceros para efectos del impuesto referido.

Sino que, como quedo precisado, la parte actora se limita a señalar que resulta evidente la aplicación de la jurisprudencia 2a. / J. 56/2017, la cual señala que procede el acreditamiento ya sea que los dividendos provengan de la cuenta utilidad fiscal neta o no; no así a desvirtuar los motivos dados por la autoridad, los cuales precisamente le llevaron a determinar que la cantidad de \$3,135, 708.00, realmente no deriva de ese concepto.

Se considera aplicable a lo anterior el precedente **VIII-P-2aS-78**, que a continuación se transcribe:

VIII-P-2aS-78

DIVIDENDOS PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA NO BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES CORRESPONDIENTE, CUANDO EXISTA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN OBTENIDA MEDIANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE CONTRADICE EL CONTENIDO DE DICHA DOCUMENTAL.- El artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, establece que las personas morales que paguen dividendos, se encuentran obligadas a proporcionar a sus socios o accionistas las constancias de pagos correspondientes al momento de pagar la utilidad. Ahora bien, toda vez que las citadas constancias de pagos son

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

documentales privadas, su valoración se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal. De manera que, si derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal conoce que los recursos pagados por la persona moral a sus socios o accionistas no tienen el carácter de dividendos provenientes de la Cuenta Utilidad Fiscal Neta, resulta evidente que las referidas constancias de pagos y retenciones, devienen insuficientes para acreditar que los ingresos percibidos por los socios o accionistas ya pagaron el impuesto sobre la renta correspondiente, esto es, que se trate de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Por tanto, para acreditar la procedencia de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, **no basta la exhibición de las constancias de pagos y retenciones expedidas por las personas morales, sino que los socios o accionistas deben exhibir las probanzas a través de las cuales demuestren fehacientemente que los ingresos percibidos revisten el carácter de dividendos y que efectivamente provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26873/15-17-02-5/2303/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 110

(Lo resaltado es puesto por esta Sala)

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Juzgadora el argumento de la parte actora en el que refiere que las autoridades omitieron analizar que exhibió la carta de admisión de socio en las empresas ***** y ***** , en las que se puede observar que se establece que las utilidades o participaciones económicas se generaran con base en los rendimientos y también con base en las labores realizadas por los socios; sin embargo su argumento resulta **infundado**.

Toda vez que contrario a lo que refiere, la autoridad **no omitió analizar dicha documental**, tan es así que a fojas 159 a 162 de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad llevó a cabo la valoración de la misma, no obstante

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

determinó que la misma resultaba insuficiente, pues señaló que la hoy actora no aportó documentación comprobatoria fehaciente respecto de las actas en las cuales se acordó la distribución de dividendos de las morales referidas, ni aportó documental donde demostrara cuales fueron las aportaciones de capital, los trabajos y conocimientos que fueron aportados y que le generaron utilidad a los referidos contribuyentes de tal manera que estos le distribuyeran dividendos, sino que únicamente se limitaba a señalar de manera general que proporcionó los servicios de administración, así como la enunciación de trabajos enfocados en diversas áreas, sin que proporcionara además la documentacion comprobatoria que ampare el medio y la razón por las cuales le contactaron, sin que hubiera proporcionado evidencia documental respecto a la indicación de manera clara y detallada en donde se realizaron los trabajos o aportados los conocimientos y experiencias, herramientas utilizadas en todas y cada uno de los trabajos, así como la descripción de las fechas en que iniciaron y concluyeron los trabajos o conocimientos y experiencias aportados ni la supervisión o autorización de los trabajos asignados, ni el tipo de controles que llevó a cabo para el desarrollo de los trabajos o conocimientos aportados generadores de utilidad a los referidos contribuyentes, reiterando que dicho documento *-carta de admisión de socio-*, emitido por los mismos, en el segundo párrafo enfatiza al hoy actor que la participación económica será en base a rendimientos, mismos que serán destinados en función de las utilidades que genere la sociedad y a las labores que realice como socio durante el periodo en que se generen dichas utilidades; sin que esta Juzgadora advierta que la parte actora controvierta dichas cuestiones.

De ahí que por los motivos antes expuestos se considere que los argumentos de la parte actora resulten **infundados**.

En razón de lo anterior y ante la ineficacia de los conceptos de impugnación, **subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado.

Es aplicable el precedente VIII-P-SS-422 sustentado por Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL
64/2023 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III:
2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

disponible en su Revista, Octava Época, año V, número 45, del mes de abril-agosto de 2020, página 116; que se lee:

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. - Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de 01 de diciembre de 2022.

II. LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia;

III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de esta sentencia, por los motivos expuestos a lo largo del presente fallo.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, remítase copia certificada por duplicado del presente fallo para constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el **03 de abril de 2025, en el recurso de revisión fiscal 64/2023 relacionado con el Amparo Directo Administrativo 307/2023.**

V. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos a favor el Magistrado Supernumerario **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 64/2023
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 307/2023.

EXPEDIENTE SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III: 2464/20-03-02-3

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 686/21-7SA-01-2

ACTOR: *** **** ***** *******

Ponencia y **Presidente de esta Sala; MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio; y, **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA

“El 9 de mayo de 2025, la licenciada Ana Laura Martínez Arriaga, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de personas físicas, morales, números de resoluciones, números de oficios, números de identificaciones, de cuentas bancarias y domicilios. Conste.”